



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300339-00
Demandante: Omar Arley Paz Narváez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandante y la demandada, Nación- Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación en memoriales del 8 y 14 de agosto de 2017 contra el fallo proferido el 31 de julio de 2017¹, dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **DIECIOCHO (18)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

L. n

¹ Folios 130 a 139 del Cuaderno Principal

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes
la providencia anterior, hoy..... a
las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400110-00
Demandante: Álvaro Andrés Cuellar Murcia y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional interpuso recurso de apelación en memorial del 26 de abril de 2017¹ contra el fallo proferido el 31 de marzo de 2017², dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

A. V.

¹ Folios 211 a 219 del Cuaderno Principal

² Folios 190 a 198 del Cuaderno Principal

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy a
las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400202-00
Demandante: Cesar Augusto Marín Arana
Demandado: Nación – Ministerio de defensa- Policía Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandante y la demandada, Nación- Ministerio de defensa- Policía Nacional interpuso recurso de apelación¹ en memorial del 16 de agosto de 2017 contra el fallo proferido el 2 de agosto de 2017², dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **DIEZ Y TREINTA de la MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Lee

¹ Folios 216 a 249 c. ppl.

² Folios 190 a 202 c. ppl.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a
las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201400544-00
Demandante: Linde Colombia S.A.
Demandado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones-
Caprecom- En Liquidación
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 7 de junio de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderada judicial, por la **SOCIEDAD LINDE COLOMBIA S.A.**, en contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM EPS en liquidación**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 374 al 386 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 2 de noviembre al 16 de diciembre de 2016. La entidad demandada **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM EPS en liquidación**² contestó la demanda el 15 de diciembre de de 2016, esto es, en término.

De igual forma, se advierte que tanto el apoderado principal como suplente de la entidad demandada presentaron renuncia al poder que les había sido otorgado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **QUINCE (15)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y MEDIA** de la **MAÑANA (10:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 366 del cuaderno principal.

² Folios 387 al 420 del cuaderno principal.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el **Dr. ENRIQUE BORDA VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.301.228 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 42.356 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el **Dr. CARLOS ALBERTO ALZATE GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.626.918, portador de la T.P. No. 224.581 del C.S. de la J, como apoderada sustituto de la entidad demandada, conforme poder conferido por el **Dr. ENRIQUE BORDA VILLEGAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO - ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400557-00
Demandante: Ana Silvia Jiménez Merchán y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional interpuso recurso de apelación en memorial del 24 de agosto de 2017¹ contra el fallo proferido el 4 de agosto de 2017², dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

A 33

¹ Folios 344 a 347 del Cuaderno Principal

² Folios 327 a 337 del Cuaderno Principal

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes
la providencia anterior, hoy a
las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400584-00
Demandante: Leidi Shirley duran Ceballos y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 24 de julio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda².

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Folios 189 a 193 del cuaderno principal.

² Folios 163 a 170 del cuaderno principal.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la
providencia anterior, hoy a las
8:00 a.m.

.....
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Acción: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500021-00**
Demandante: **Dagoberto Gámez Vergara y otro**
Demandado: **Bogotá D.C.- Secretaria Distrital e Integración Social**
Asunto: **Requiere**

En audiencia inicial llevada a cabo el 8 de junio de 2017, el Despacho evacuó las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decretó algunas pruebas documentales y testimoniales, las cuales serían recaudadas para la fecha fijada para la audiencia de pruebas.

En audiencia de pruebas del 8 de agosto de 2017, se incorporaron algunas documentales y estando pendiente la respuesta a los oficios J38-00285-17 y J38-00286-17, así como la recepción de los testimonios, se reprograma la diligencia para llevarla a cabo el **CATORCE (14) de NOVIEMBRE del año DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**.

En atención a lo decidido, la secretaria del Despacho libró los oficios el 8 de agosto de 2017 con el fin de obtener las pruebas documentales, y el 15 de agosto de 2017 expidió las respectivas comunicaciones dirigidas a los testigos citados en el presente asunto.

En memorial del 9 de agosto de 2017, el señor Jorge Eliécer Casallas Cano, como funcionario de la Oficina de correspondencia de la Secretaría de Integración Social, con oficio No. 105454 del 8 de agosto de 2017 manifiesta que las personas citadas como testigos en el presente proceso estuvieron vinculados con contrato de OPS, pero que en el momento no tienen ninguna vinculación laboral con la entidad.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500084-00
Demandante: Yovin Alonso Caicedo Valencia y otros
Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 10 d mayo de 2016 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **YOVIN ALONSO CAICEDO VALENCIA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 54 a 79 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 10 de febrero al 15 de mayo de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 5 de mayo de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECISIETE (17)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 111 a 115 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JULIE ANDREA MEDINA FORERO** identificada con C.C. No. 1.015.410.679 y T.P. N° 232.243 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 80 a 83 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500403-00
Demandante: Yesid Méndez Montilla y Otra
Demandado: Hospital Militar Central
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 2 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **YESID MÉNDEZ MONTILLA y YEIMMY KATHERINE VARGAS FERNÁNDEZ**, en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 72 al 85 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 24 de agosto al 4 de octubre de 2016. La entidad demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**² contestó la demanda el 3 de octubre de 2016, esto es, dentro del término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **PRIMERO (1) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y MEDIA** de la **TARDE (3:30 p.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 67 del cuaderno principal.

² Folios 314 al 318 del cuaderno principal.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **PEDRO HEMEL HERRERA MÉNDEZ** identificado con la C.C. No. 79.694.159 de Bogotá y T.P. N° 109.862 del C. S. de la J. como apoderado del Hospital Militar Central, en los términos y para los fines del poder visible a folio 87 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HERNÁN ARÉVALO RONCANCIO** identificado con la C.C. No. 19363267 y T.P. N° 22.144 del C. S. de la J. como apoderado del llamado en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los fines del poder visible a folio 22 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 p.m.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Medio de control:	Controversia Contractual
Expediente:	110013336038201500438-00
Demandante:	Compañía Mundial de Seguros S.A.
Demandado:	Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 9 de enero de 2016 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En auto del 30 de agosto de 2016, el Despacho resolvió solicitud interpuesta por la parte demandante de reformar la demanda y admitió le presente medio de control presentado por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **LA SOCIEDAD DATAPOINT DE COLOMBIA SAS- en liquidación** (en calidad de litisconsorte necesario del extremo demandado).

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 495 a 526 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 16 de enero al 3 de abril de 2017. Las entidades

demandadas **SOCIEDAD DATAPOINT DE COLOMBIA SAS- en liquidación**¹ y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**² contestaron la demanda el 24 de febrero y 3 de abril de 2017, respectivamente, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **SEIS (6) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados **FERNANDO JARAMILLO VARGAS** identificado con C.C. No. 19.147.560 y T.P. N° 18.639 del C. S. de la J. como apoderado principal y al **Dr. LUIS ALFONSO LIZCANO HIGUERA** identificado con C.C. No. 19.237.928 y T.P. N° 18.651 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandada- litisconsorte necesario- **SOCIEDAD DATAPOINT DE COLOMBIA SAS- en liquidación** en los términos y para los fines del poder visible a folio 527 a 539 del expediente.

¹ Folio 540 a 548 c. ppl.

² Folio 557 a 576 c. ppl.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MILENA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ** identificada con C.C. No. 52.770.826 y T.P. N° 131.441 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder visible a folio 549 a 522 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Así

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario _____</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500459-00**
Demandante: **Plubio Gudberto Niño Niño**
Demandado: **Distrito Capital de Bogotá, Empresa de Acueducto
Alcantarillado y Aseo de Bogotá y el Instituto de
Desarrollo Urbano - IDU**
Asunto: **Niega recurso de apelación y admite llamamiento
en Garantía**

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 244 del CPACA, la parte demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, interpuso recurso de apelación¹ en contra del auto proferido por este Despacho el 21 de julio de 2017², que inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía y otorgó al interesado 10 días para subsanar los defectos advertidos.

En lo que atañe al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA señala que son autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, entre otros “7. *El que niega la intervención de terceros*”. En el presente caso la providencia recurrida inadmitió el llamamiento en garantía con el fin de que se mencionara a la persona o entidad que se pretende llamar en dicha calidad, se relacionara los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el mismo, se indicara el domicilio del llamado y se precisara la relación legal o contractual que sustenta la vinculación de un tercero en el asunto de la referencia.

¹ Folios 45 y 46 del cuaderno No. 2.

² Folios 9 y 10 del cuaderno No. 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**, en contra del auto que inadmitió el llamamiento en garantía, proferido el 21 de julio de 2017.

SEGUNDO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP** frente a la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

TERCERO: CITAR a la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

QUINTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

SEXTO: La **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: CONCEDER a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ- ESP** el término de 10 días

para que aporte al proceso certificado de existencia y representación legal de **ALIANZ SEGUROS S.A.**, so pena de aplicarse al llamamiento en garantía el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JESÚS ALBERTO FERREIRA RUÍZ** identificado con la C.C. No. 12.559.091 de Santa Marta y T.P. N° 60.856 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** en los términos y para los fines del poder visible a folio 300 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Digna

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO noifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500518-00
Demandante: Ovidio de Jesús Hernández Castro y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 2 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **OVIDIO DE JESÚS HERNÁNDEZ CASTRO; JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ OSORIO y FLOR ESNEDA CASTRO ARIAS**, en nombre propio y representación de los menores **JAKELIN HERNÁNDEZ CASTRO, LUZ YULIETH HERÁNDEZ CASTRO y JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ CASTRO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 29 al 44 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 20 de octubre al 2 de diciembre de 2016. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 2 de diciembre de 2016, esto es, en término.

De igual forma, se advierte que la **Dra. JULIETH CASTRO ANAYA**, presenta memorial renunciando al poder otorgado y el **Dr. PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE** allega memorial poder para representar a la entidad demandada.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 25 del cuaderno principal.

² Folios 45 al 63 del cuaderno principal.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRECE (13)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y MEDIA** de la **MAÑANA (10 y 30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la **Dra. JULIETH CASTRO ANAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.184.648 de Medellín, portadora de la T.P. No. 147.291 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE** identificado con la C.C. No. 4.267.112 de Susacón Boyacá, y T.P. N° 208.252 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder visible a folio 107 a 111 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00
a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500535-00
Demandante: Darwin Torres Suárez y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación y Otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 8 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **DARWIN TORRES SUÁREZ, MIYERLANDY BENAVIDES PACHÓN**, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **JUAN PABLO TORRES BENAVIDES; MARÍA CAROLINA VANEGAS GUTIÉRREZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **ISAAC TORRES VANEGAS, DANIEL EDUARDO TORRES VANEGAS, MARÍA PAULA TORRES VANEGAS y MARÍA ALEJANDRA VANEGAS GUTIÉRREZ; MARÍA TERESA SUÁREZ PAREDES, AYEXHSA INDIRA TORRES SUÁREZ, GUIOMAR TORRES SUÁREZ y ANA FRANCISCA VILLATE**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 66 al 99B del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 20 de octubre al 2 de diciembre de 2016. Las entidades demandadas

¹ Folio 59 del cuaderno principal.

contestaron en término así: **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**² el 23 de noviembre de 2016, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**³, el 2 de diciembre de 2016, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**⁴, 2 de diciembre de 2016 y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**⁵, el 24 de noviembre de 2016.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y MEDIA** de la **MAÑANA (8:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN** identificada con la C.C. No. 63.501.357 de Bucaramanga y T.P. N° 103.252 del C. S. de la J. como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder visible a folio 120 del cuaderno principal.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder manifestada por la abogada **ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN** identificada con la C.C. No. 63.501.357 de Bucaramanga y T.P. N° 103.252 del C. S. de la J., apoderada de la Nación-

² Folios 102 al 105 del cuaderno principal.

³ Folios 122 al 143 del cuaderno principal.

⁴ Folios 144 al 155 del cuaderno principal.

⁵ Folios 106 al 119 del cuaderno principal.

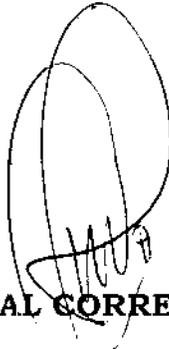
Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de escrito radicado el 6 de febrero de 2017 (fl. 157), conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SARA INÉS ABRIL CARVAJAL** identificada con la C.C. No. 52.479.425 de Bogotá y T.P. N° 156.674 del C. S. de la J. como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los términos y para los fines del poder visible a folio 106 del cuaderno principal.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA** identificado con la C.C. No. 93.405.405 y T.P. N° 119.868 del C. S. de la J. como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder visible a folio 122 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **BELFIDE GARRIDO BERMÚDEZ** identificado con la C.C. No. 11.799.998 de Quibdó y T.P. N° 202.112 del C. S. de la J. como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder visible a folio 144 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center"> JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA </p> <p> Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m. </p> <p align="right"> Secretario </p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500538-00
Demandante: Antonio Naudin Vargas
Demandado: Hospital San Blas E.S.E. y Otro
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 17 de noviembre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **ANTONIO NAUDIN VARGAS**, en contra del **HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. y HOSPITAL SAN BLAS E.S.E.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 74 al 89 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 15 de junio al 28 de julio de 2016. Las entidades demandadas contestaron en término así: **HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.**² el 18 de julio de 2016 y el **HOSPITAL SAN BLAS E.S.E.**³, el 18 de julio de 2016.

Así mismo, la aseguradora **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contestó en término los llamamientos en garantía, el 24 de noviembre de 2016.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 69 del cuaderno principal.

² Folios 90 al 156 del cuaderno principal.

³ Folios 157 al 251 del cuaderno principal.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIDÓS (22)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y MEDIA** de la **MAÑANA (10:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

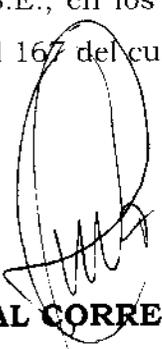
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO** identificado con la C.C. No. 4.079.127 de Cerinza Boyacá y T.P. N° 143.398 del C. S. de la J. como apoderado de las entidades demandadas E.S.E. HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. y HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E., hoy fusionadas en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en los términos y para los fines del poder visible a folio 90 al 100 y 157 al 167 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificar a las partes la
 providencia anterior, hoy _____ a las 8:00
 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500544-00
Demandante: Blimar Mogollón Chirán y otro
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 26 de septiembre de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por los señores **BLIMAR MOGOLLÓN CHIRAN y ÁNGELA ADRIANA JIMÉNEZ PARDO**, en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 98 a 116 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 1 de noviembre de 2016 al 10 de febrero de 2017. La entidad demandada **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**² contestó la demanda el 2 de febrero de 2017, esto es, en término. Por su parte la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no ejerció su derecho de defensa.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

¹ Folio 94 c. ppl.

² Folio 129 a 133 c. ppl.

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **PRIMERO (1º) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: ACEPTAR renuncia de la apoderada de la parte demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Dra. DIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 51.911.611 y T.P. N° 63.674 del C. S. de la J., visible a folio 139 a 141 del cuaderno principal, verificado el requisito de que trata el inciso 5º del artículo 76 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demanda **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por una sola vez para que allegue poder conferido al abogado **CARLOS MARTÍNEZ GARZÓN** identificado con C.C. No. 79.356.502 y T.P. N° 116.069 del C. S. de la J., comoquiera que con la contestación de la demanda no se acompaña dicho poder, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500572-00
Demandante: Cecilia del Carmen Negrete Negrete y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional y Otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de diciembre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado, a través de apoderado judicial, por la señora **CECILIA DEL CARMEN NEGRETE NEGRETE**, en nombre propio y en representación de los menores **BRAYAN STIVEN NEGRETE NEGRETE** y **PEGY NICOLLE MANRIQUE NEGRETE** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CHOCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE UNGÍA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 144 al 186 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 19 de octubre al 1º de diciembre de 2016. Las entidades demandadas contestaron en término así: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**² el 1º de diciembre de 2016, **POLICÍA NACIONAL**³, el 1º de diciembre de 2016, **DEPARTAMENTO DEL CHOCO**⁴, el 31 de octubre de 2016, **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**⁵, el 10 de noviembre de 2016, **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**⁶

¹ Folio 128 del cuaderno principal.

² Folios 238 al 296 del cuaderno principal.

³ Folios 297 al 310 del cuaderno principal.

⁴ Folios 192 al 208 del cuaderno principal.

⁵ Folios 209 al 220 del cuaderno principal.

⁶ Folios 187 al 191 del cuaderno principal.

el 18 de octubre de 2016 y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**⁷ el 23 de noviembre de 2016.

De igual forma, se advierte que la entidad demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, presenta memorial informando que se revoca el poder a la **Dra. BIBIANA ANDREA ALBA CUJAR**.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIDÓS (22)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y MEDIA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS FERNANDO ANICHARICO LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 78.757.610 de Lorica y T.P. N° 103.827 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA** en los términos y para los fines del poder visible a folio 187 al 188 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDWIN MOSQUERA SÁNCHEZ** identificado con la C.C. No. 82.383.485 de Istmina y T.P. N° 113.945 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL CHOCO** en los términos y para los fines del poder visible a folio 192 al 199 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR LUIS USTA CASTILLO** identificado con la C.C. No. 2.761.727 de Oro y T.P. N° 82.957 del C. S. de la J. como

⁷ Folios 229 al 237 del cuaderno principal.

apoderado de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** en los términos y para los fines del poder visible a folio 216 al 220 del cuaderno principal.

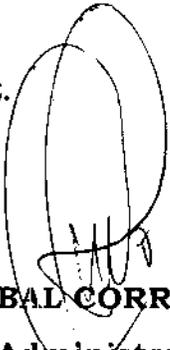
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIÁN ALBERTO ROCHA ARISTIZABAL** identificado con la C.C. No. 80.773.289 de Bogotá y T.P. N° 150.594 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 315 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILLIAM MOYA BERNAL** identificado con la C.C. No. 79.128.510 de Bogotá y T.P. N° 168.175 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 238 al 255 del cuaderno principal.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AIDY JHOANA PÉREZ HERRERA** identificado con la C.C. No. 1.033.647.604 de Bolívar Antioquia y T.P. N° 200.492 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 297 al 302 del cuaderno principal.

NOVENO: ACEPTAR la revocatoria al poder otorgado a la **Dra. GERALDINE REYES SANTAMARÍA** como apoderada de la parte demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DIPY

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8.00 a.m.</p> <p>..... Secretario</p>
--

Sede Judicial del C.A.N. - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: e-mail: ASista@cnj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500574-00
Demandante: Oscar Montes Turpiales y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de diciembre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **OSCAR MONTES TURPIALES, GLORÍA LILIANA TURPIALES BEDOYA, ISABEL CRISTINA TURPIALES BEDOYA y LINA MARCELA TURPIALES BEDOYA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 56 al 73 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 2 de noviembre al 16 de diciembre de 2016. La entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional contestó la demanda el 16 de diciembre de 2016², esto es, dentro del término señalado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIDÓS (22)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y MEDIA** de la **TARDE (3:30 p.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 51 del cuaderno principal.

² Folios 82 al 93 del cuaderno principal.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JULIETH CASTRO ANAYA** identificada con la C.C. No. 32.184.648 y T.P. N° 147.291 del C. S. de la J. como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder visible a folio 74 del cuaderno principal.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder manifestada por la abogada **JULIETH CASTRO ANAYA** apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a través de escrito radicado el 1º de marzo de 2017 (fl. 96), conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE** identificado con la C.C. No. 4.267.112 y T.P. N° 208.252 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder visible a folio 103 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTAY OCHO ADMINISTRATIVO ORAL, CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500586-00
Demandante: Mateo Gómez Rocha y otros
Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 23 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **MATEO GÓMEZ ROCHA, LILIANA ROCHA GÓMEZ** en nombre propio y en representación de **MARÍA LUCÍA BUSTOS ROCHA**; y la señora **LAURA CONDE ROCHA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 31 a 50 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 27 de septiembre al 16 de diciembre de 2016. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 6 de diciembre de 2016, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 27 c. ppl.

² Folio 60 a 65 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **SEIS (6) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

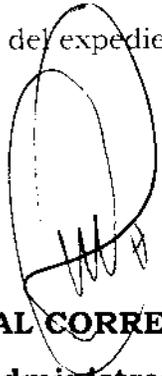
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ARTURO HORTA TOVAR** identificado con C.C. No. 80.871.298 y T.P. N° 210.552 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 51 a 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hiv

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificar a las partes la
 providencia anterior hoy a las 8:00
 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 110013336038201500598-00
Demandante: Agencia de Viajes operadores de Colombia de Turismo S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del derecho- Sociedad de activos Especiales SAE SAS
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 15 de marzo de 2016 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, por la **AGENCIA DE VIAJES OPERADORES DE COLOMBIA DE TURISMO SAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 127 a 174 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 27 de septiembre al 16 de diciembre de 2016. Las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**¹ y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**² contestaron la demanda el 19 de octubre y 16 de diciembre de 2016, respectivamente, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho.

¹ Folio 178 a 183 c. ppl.

² Folio 323 a 344 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **PRIMERO (1º)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

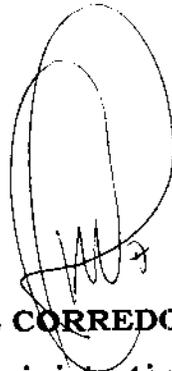
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES** identificada con C.C. No. 52.027.521 y T.P. N° 114.521 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** en los términos y para los fines del poder visible a folio 175 a 177 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIÁN ANDRÉS CANO VILLANUEVA** identificado con C.C. No. 1.061.713.402 y T.P. N° 209.545 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS** en los términos y para los fines del poder visible a folio 354 a 359 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500660-00
Demandante: Teodora Cupitra Briñez y otro
Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otro
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 26 de enero de 2016 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **TEODORA CUPITRA BRIÑEZ y RUFINO CALCETO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 58 a 83 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 13 de octubre de 2016 al 16 de enero de 2017. Las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL¹** y **EJÉRCITO NACIONAL²** contestaron la demanda el 12 y 13 de enero de 2017 respectivamente, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 90 a 98 c. ppl

² Folio 111 a 115 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **BELFÍDE GARRIDO BERMÚDEZ** identificado con C.C. No. 11.799.998 y T.P. N° 202.112 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 84 a 89 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO** identificado con C.C. No. 19.386.420 y T.P. N° 105.028 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 101 a 110 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTAY OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.
_____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500666-00
Demandante: Héctor Brayan Triviño y otros
Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 8 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ, REINEL TRIVIÑO CÁRDENA y GILMA PATRICIA ALCARAZ PINO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 72 a 90 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 3 de octubre al 16 de enero de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 16 de enero de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **SEIS (6) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 67 c. ppl.

² Folio 102 a 110 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO** identificado con C.C. No. 1.020.727.484 y T.P. N° 234.455 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 91 a 99 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificar a las partes la
 providencia anterior, hoy _____ a las 8:00
 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201500681-00**
Demandante: **Colpensiones**
Demandado: **Tomas Joaquín Reyes Millán**
Asunto: **Señala fecha**

Mediante auto del 26 de abril de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, a través de apoderado judicial, por **COLPENSIONES**, en contra de **TOMÁS JOAQUÍN REYES MILLÁN**. En el mismo proveído, El Despacho ordenó notificar al demandado mediante emplazamiento, en los términos del artículo 108 del CGP.

En auto del 19 de septiembre de 2016, en atención a que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó emplazamiento, designó una terna con el fin de nombrar curador que represente al demandado en el presente asunto.

A folio 79 del expediente se encuentra diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, al Dr. ARIEL ERNESTO ESCALANTE OSPINA, identificado con C.C. No. 79.393.635 de Bogotá D.C. y T.P. 109.259 del C. S. de la J. en calidad de Curador-Ad Litem del demandado TOMÁS JOAQUÍN REYES MILLÁN, surtida el 26 de septiembre de 2016.

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 27 de septiembre al 16 de diciembre de 2016. El Curador-Ad Litem del demandado TOMÁS JOAQUÍN REYES MILLÁN² contestó la demanda el 8 de noviembre de 2016, esto es, en término.

¹ Folio 67 c. ppl.

² Folio 80 a 86 c. ppl.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **SEIS (6) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA de la MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ARIEL ERNESTO ESCALANTE OSPINA**, identificado con C.C. No. 79.393.635 de Bogotá D.C. y T.P. 109.259 del C. S. de la J. en calidad de Curador- Ad Litem del demandado **TOMAS JOAQUÍN REYES MILLÁN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p> JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA </p> <p> Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m. </p> <p> ----- Secretario </p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500699-00
Demandante: Gloria Elena Eljach Echavarría y otros
Demandado: Nación- Ministerio de defensa- Ejército Nacional
Asunto: Requiere

El Despacho sustanciador mediante auto del 19 de mayo de 2017 admitió el medio de control de reparación directa promovido por **BLANCA NUBIA ECHAVARRÍA HOYOS, FRANCISCO JAVIER CORREA ELJACH y GLORIA ELENA ELJACH ECHAVARRÍA** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**

En el numeral sexto del auto admisorio se fijó por concepto de gastos ordinarios del proceso la suma de cien mil pesos (\$100.000), cuyo pago se impuso a la parte demandante.

El anterior proveído se notificó por estado el 22 de mayo de la presente anualidad, sin embargo a la fecha, el apoderado de la parte demandante no ha acreditado el pago de las expensas procesales.

El artículo 178 del CPACA dispone que una vez transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el Juez ordenará a la parte interesada que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de operar el desistimiento tácito de la demanda instaurada.

Como quiera que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha acreditado el pago de gastos ordinarios del proceso, el Despacho lo requerirá para que en el término improrrogable de quince (15) días dé cumplimiento a lo

dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio del 19 de mayo de 2017, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

Por Secretaria, **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de quince (15) días dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del auto admisorio del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de acreditar el pago de los gastos del proceso, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

19/05

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notíco a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500700-00
Demandante: Manuel Alfonso Acosta Casallas y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y Otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 8 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **MANUEL ALFONSO ACOSTA CASALLAS, DEISY NAYIBE GARCÍA GUTIÉRREZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor **SARA SOFÍA RODRÍGUEZ GARCÍA; ISLENA CASALLAS HERRERA, GERMÁN GUILLERMO ACOSTA CASALLAS**, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor **MARIANA ACOSTA GARCÍA; JULIA PATRICIA ACOSTA CASALLAS, DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ ACOSTA, MARÍA CAMILA HERNÁNDEZ ACOSTA, MARTHA CONSTANZA ACOSTA CASALLAS**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **JUANITA LÓPEZ ACOSTA; y VALENTINA LÓPEZ ACOSTA**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 69 al 84 del expediente).

¹ folio 62 del cuaderno principal.

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 15 de noviembre de 2016 al 18 de enero de 2017. Las entidades demandadas contestaron en término así: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**² el 23 de enero de 2017 y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**³, el 11 de enero de 2017.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIDÓS (22)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y MEDIA** de la **TARDE (2:30 p.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

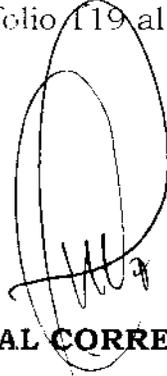
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA** identificado con la C.C. No. 93.405.405 y T.P. N° 119.868 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 85 al 98 del cuaderno principal.

² Folios 115 al 118 del cuaderno principal.

³ Folios 85 al 114 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN** identificada con la C.C. No. 63.501.357 de Bucaramanga y T.P. N° 103.252 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 119 al 122 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500819-00
Demandante: Martha Jahel Amézquita Varón
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 29 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **MARTHA JAHIEL AMÉZQUITA VARÓN**, en contra de la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 39 a 50 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 4 de noviembre de 2016 al 15 de febrero de 2017. La entidad demandada **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**² contestó la demanda el 15 de febrero de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **SEIS (6) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 94 c. ppl.

² Folio 55 a 68 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

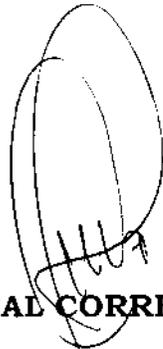
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: ACEPTAR renuncia de la apoderada de la parte demandada **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Dra. GERALDINE REYES SANTAMARÍA** identificada con C.C. No. 51.987.131 y T.P. N° 133.372 del C. S. de la J., visible a folio 72 y 73 del cuaderno principal, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demanda **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por una sola vez para que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifié a las partes la
providencia anterior, hoy a las 8:00
a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500871-00
Demandante:	Gaspar Alfonso Mora Duarte y otros
Demandado:	Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto:	Señala fecha

Mediante auto del 26 de septiembre de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **GASPAR ALFONSO MORA DUARTE Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 283 a 313 y 363 a 365 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 3 de agosto al 20 de octubre de 2016. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**² contestó la demanda el 14 de octubre de 2016, la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**³ contestó el 14 de octubre de

¹ Folio 94 c. ppl.

² Folios 320 a 326 c. ppl.

³ Folios 341 a 352 c. ppl.

2016 y la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**⁴ el 19 de octubre de 2016, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **SEIS (6) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA de la TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ARBEBY CLAVIJO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 86.067.791 y T.P. N° 149.457 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 314 a 319 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA** identificado con C.C. No. 93.405.405 y T.P. N° 119.868

⁴ Folio 357 a 362 c. ppl.

del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder visible a folio 327 a 340 del expediente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JENNY PAOLA GARCÍA CORTÉS** identificada con C.C. No. 46.379.934 y T.P. N° 147.394 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 353 a 356 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

h.c.

JUZGADO TREINTAY OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8.00 a.m.
..... Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700028-00**
Demandante: **Sandra Patricia Martínez Bolívar y otros**
Demandado: **Hospital El Tunal ESE**
Asunto: **Admite demanda**

Por auto del 17 de marzo de 2017 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante: i) precisara concretamente la fecha de configuración del hecho, omisión u operación administrativa atribuida a la entidad demandada frente a la cual solicita reparación, ii) acreditara el agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto del demandante Yeshua Yosef Martínez Bolívar, iii) estime razonadamente la cuantía y iv) allegue documentos que acrediten el carácter con que el señor José Alirio Moreno López se presenta al proceso.

En memorial allegado el 4 de abril de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó escrito manifestando que: i) el hecho dañoso se establece el 3 de junio de 2015, cuando la señora Sandra Patricia Martínez Bolívar corrobora con prueba positiva de embarazo que la cirugía realizada no dio resultados, ii) no allega requisito de procedibilidad respecto del menor Yeshua Yosef Martínez Bolívar, iii) enlista los montos pretendidos por concepto de indemnización de perjuicios morales en el presente asunto y iv) anexa declaración extra juicio ante Notaria 58 de Bogotá, del 4 de abril de 2017, manifestando unión libre entre los señores Moreno López José Alirio y Martínez Bolívar Sandra Patricia.

Hechas las anteriores precisiones y subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ BOLÍVAR** y **JOSÉ ALIRIO MORENO LÓPEZ** en nombre propio y en representación de **FABIÁN CAMILO MORENO MARTÍNEZ, NATALIA MORENO MARTÍNEZ, JEIMI ALEJANDRA MORENO MARTÍNEZ, JHONATAN**

DAVID MORENO MARTÍNEZ y ALISON DAYANA MORENO MARTÍNEZ en contra del **HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. (Ahora “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.)**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

Respecto del demandante **YESHUA YOSEF MARTÍNEZ BOLÍVAR**, el Despacho rechazará la demanda por cuanto no se acreditó el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ BOLÍVAR y JOSÉ ALIRIO MORENO LÓPEZ** en nombre propio y en representación de **FABIÁN CAMILO MORENO MARTÍNEZ, NATALIA MORENO MARTÍNEZ, JEIMI ALEJANDRA MORENO MARTÍNEZ, JHONATAN DAVID MORENO MARTÍNEZ y ALISON DAYANA MORENO MARTÍNEZ** en contra del **HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. (Ahora “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.)**

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda respecto del menor **YESHUA YOSEF MARTÍNEZ BOLÍVAR**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Director del **HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. (Ahora “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.)** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

CUARTO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese

hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8 00 a.m.
..... Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700056-00
Demandante: Consorcio Estudios Viales
Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVÍAS
Asunto: Admite

Por auto del 19 de mayo de 2017 el Despacho inadmitió el proceso de la referencia con el fin de que la parte demandante:

- Estimara razonadamente la cuantía de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 157 y 162 del CPACA.
- Aclarara el poder en relación al asunto, conforme lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

En memorial allegado el 1º de junio de 2017, la apoderada de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda y anexó la documentación solicitada.

Así las cosas, subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderada judicial por el **CONSORCIO ESTUDIOS VIALES** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que se cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentado por el **CONSORCIO ESTUDIOS VIALES** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy, a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700072-00
Demandante: Héctor Julio Jaime Márquez y Otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Por auto del 15 de mayo de 2017 el Despacho inadmitió el proceso de la referencia con el fin de que la parte demandante:

-Allegara poder debidamente conferido por los demandantes **JENNY PAOLA MURCIA CASTELBLANCO** en nombre propio y en representación del menor **ANDRÉS FELIPE PEÑA MURCIA** y de **HÉCTOR EDINSON JAIME ROJAS** en nombre propio y en representación del menor **JULIÁN ESTEBAN JAIME MURCIA**, para adelantar la presente demanda en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA.

- Estimara razonadamente la cuantía de la demanda, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 157 y numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

- Finalmente, para que señalara la dirección física y electrónica de notificación de los demandantes diferente al de su poderdante, de conformidad a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

En memorial allegado el 4 de julio de 2017, el apoderado de la parte demandante subsanó los defectos señalados.

Por lo tanto, subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **HÉCTOR JULIO JAIME MÁRQUEZ, ISABEL ROJAS MEDINA, GINA LORENA LANCHEROS ESCOBAR** en nombre propio y en representación de la menor **MARÍA ISABELLA JAIME**

LANCHEROS; JENNY PAOLA MURCIA CASTEBLANCO en nombre propio y en representación del menor **ANDRÉS FELIPE PEÑA MURCIA; CRISANTO ARBEY JAIME ROJAS, SANDRA YADIRA JAIME ROJAS, ANDRÉS LIBARDO JAIME ROJAS y HÉCTOR EDINSON JAIME ROJAS** en nombre propio y en representación del menor **JULIÁN ESTEBAN JAIME MURCIA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que se cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **HÉCTOR JULIO JAIME MÁRQUEZ, ISABEL ROJAS MEDINA, GINA LORENA LANCHEROS ESCOBAR** en nombre propio y en representación de la menor **MARÍA ISABELLA JAIME LANCHEROS; JENNY PAOLA MURCIA CASTEBLANCO** en nombre propio y en representación del menor: **ANDRÉS FELIPE PEÑA MURCIA; CRISANTO ARBEY JAIME ROJAS, SANDRA YADIRA JAIME ROJAS, ANDRÉS LIBARDO JAIME ROJAS y HÉCTOR EDINSON JAIME ROJAS** en nombre propio y en representación del menor **JULIÁN ESTEBAN JAIME MURCIA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4 del BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy, a las 8:00 a.m.</p> <p>..... Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700075-00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Puerto Escondido- Córdoba
Asunto: Resuelve recurso de reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 4 de agosto de 2017.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, en escrito que obra a folio 484, en oportunidad, impugna en reposición, el auto de 4 de agosto de 2017 (fl. 472-474), mediante el cual este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de Montería - Córdoba.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la accionante, interpone recurso de reposición manifestando su inconformidad frente al proveído que declaró la falta de competencia, bajo el argumento que la relación contractual derivada de la suscripción del convenio interadministrativo F-197 de 2013, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., difiere de la relación contractual correspondiente al proyecto para el “*Estudio, Diseño y Construcción del Centro de Integración Ciudadana - CIC en el municipio de Puerto Escondido (Córdoba)*”, del que se derivó el citado convenio, situación que a su parecer es confundida por el Despacho.

Igualmente, señala que teniendo en cuenta que las pretensiones principales se circunscriben a declarar el incumplimiento y liquidación en sede judicial del

convenio interadministrativo F-197 de 2013, el cual reitera, se celebró y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se aprecia en las pruebas obrantes en el expediente, se puede concluir que de conformidad al numeral 4° del artículo 156 del CPACA, es esta ciudad la que determina la competencia en este asunto.

Agrega que, en virtud del principio de autonomía de la voluntad las partes fijaron para todos los efectos legales y contractuales un domicilio contractual, tema frente al cual se ha pronunciado el Consejo de Estado, tal como se establece en la jurisprudencia que se cita; por lo tanto, en caso de que las partes hubieran guardado silencio respecto al tema, el operador judicial tendría que aplicar para definir la competencia el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, situación que no se da en el presente caso, comoquiera que en atención a la voluntad de la Nación- Ministerio del Interior y el municipio demandado, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Aunado a lo anterior, trae a colación que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados 63 y 31 Administrativo de Bogotá, admitieron demandas contra distintos municipios con ocasión del incumplimiento de convenios interadministrativos, sin que se reprochara la competencia territorial en dichos asuntos.

Por lo tanto, solicita se revoque el proveído recurrido y en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda.

El recurso se fijó en lista el 16 de agosto de 2017 por el término de 1 día y quedó a disposición de las partes por el término de 3 días, lapso de tiempo que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA estableció lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*.

En relación a la competencia por razón del territorio, esto es, aquella referente a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma

categoría, pero de diferente ubicación, el artículo 156 del CPACA, establece frente a las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, que: “4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante”.

De la norma citada, se deriva que el lugar de presentación de la demanda, es donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y en caso de que involucre más de un circuito judicial, será el lugar que elija el demandante, por lo que la competencia se fijaría a prevención.

En efecto, descendiendo al caso bajo análisis se encuentra que pese a que en el Convenio Interadministrativo F-197 de 2013 se señala como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., al tener dicho convenio como objeto el estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana CIC en el municipio de Puerto Escondido- Córdoba, el mismo debe cumplirse en el municipio demandado, entonces, no se trata de relaciones contractuales separadas, como lo pretende hacer ver el recurrente, sino que el objeto determina el lugar de ejecución del convenio, que para este caso es el mencionado municipio.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente en relación con el principio de autonomía de la voluntad plasmado en la cláusula vigésimo cuarta del Convenio Interadministrativo F-197 de 2013, que rige para dicho contrato estatal y con el que se pretende fijar un domicilio contractual, no sólo para la solución de las diferencias surgidas con ocasión de la ejecución del acuerdo de voluntades sino para definir de antemano el juez del contrato cuando se ocasionen tales conflictos, el Despacho hará las siguientes precisiones.

En primer lugar, de conformidad a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la autonomía de la voluntad hace referencia en las relaciones contractuales a la facultad que se tiene de “decidir si se contrata o no; establecer con quién se contrata; escoger la figura iuris; obrar personalmente o valiéndose de un intermediario; escoger el medio o la forma de expresión y, por último, determinar libremente el contenido del negocio, o mejor, ejercer la libertad de configuración interna del contrato.”¹. Lo anterior, busca que los contratantes satisfagan sus respectivas necesidades valorando

¹ Consejo del Estado. Sentencia No. 25000-23-26-000-2001-01070-04(44286). 18 de mayo de 2017. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

ventajas e inconvenientes y pactando libremente lo que consideran más ajustado a sus intereses y fines.

Si bien es cierto que las partes contratantes gozan de autonomía a la hora de pactar los términos en los cuales se van a basar los contratos estatales que celebren, con el propósito de facilitar la cabal realización de sus objetivos, también lo es que, cuando se trata de dirimir conflictos y determinar su competencia en el plano jurisdiccional, en relación al factor territorial, la legislación ha dispuesto ciertas reglas a las que deben ceñirse los Jueces en el ejercicio de sus funciones y en general todos los usuarios del servicio de administración de justicia.

Es así como, para el asunto que ocupa la atención del Despacho, la normativa colombiana ha previsto factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, tal como sucede con la disposición contenida en el artículo 156 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto, si bien existió voluntad de las partes al señalar el domicilio contractual del convenio interadministrativo, las reglas fijadas por el legislador para la determinación de la competencia en asuntos contractuales, resultan de obligatorio cumplimiento para los Jueces, puesto que fijan el punto de partida de lo que se debe entender por competencia y los factores que la determinan; no siendo posible tener como domicilio otro diferente al establecido por la ley para la resolución de dichas controversias ante la administración de justicia.

En otras palabras, el marco jurídico aplicable a los contratos estatales cuando se trata de determinar la competencia territorial para acudir a la jurisdicción contenciosa, comporta una limitación importante a la autonomía de la voluntad de las partes, debido al carácter imperativo de la ley, cuya escala en la jerarquía normativa está por encima de la autonomía de la voluntad y de cualquier apreciación que al efecto puedan tener las autoridades involucradas.

De otro lado, se debe señalar en relación a las decisiones de admitir demandas en circunstancias similares tomadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y otros Juzgados administrativos del circuito de Bogotá D.C., que las mismas no tienen fuerza vinculante frente al Despacho, pues las funciones que ejercen las autoridades judiciales son autónomas.

Además, si lo que pretende afirmar el recurrente es que los autos admisorios expedidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, configuran una especie de precedente vertical, obligatorios para este Despacho, al respecto diría este operador judicial que para poder darle algún crédito al planteamiento se tendría que invocar una providencia que precisamente se ocupara de los planteamientos aquí debatidos, lo cual no ocurre hasta el momento.

En todo caso, si tal providencia existiera, este Juzgado al abrigo de los principios de independencia y autonomía que le confieren no solo la Constitución Política de Colombia sino también la Convención Americana de Derechos Humanos, respetuosamente se apartaría de la misma, ya que ninguna convención entre particulares o entre privados y autoridades públicas puede derogar lo dispuesto por el legislador en materia de competencias para asumir el conocimiento de asuntos jurisdiccionales, la que en el *sub lite* claramente indica que la competencia por el factor territorial se determina por “el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”, factor que en este evento se traduce en que el juez administrativo de conocimiento es aquel donde se localiza la obra pública cuya realización se concertó en el convenio interadministrativo de marras.

La composición gramatical que se resalta en el párrafo anterior tiene como propósito desarrollar el principio de inmediación, de modo que el juez pueda conocer de primera mano, y con la mayor cercanía y rapidez posible, todas y cada una de las pruebas que se habrían de practicar para resolver la controversia contractual. Flaco favor le haría a ese cometido el suponer –como lo afirma el recurrente–, que son los jueces administrativos de Bogotá los competentes para asumir el conocimiento de estos conflictos jurídicos, ya que el principio de inmediación no tendría ninguna eficacia porque el grueso de la producción probatoria estaría localizada en otros circuitos judiciales.

Así las cosas, se reitera que los actos encaminados a la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana CIC y el objeto como tal del Convenio Interadministrativo No. F-197 de 2013, tienen como lugar de ejecución el municipio de Puerto Escondido - Córdoba, no teniendo asidero los argumentos del recurrente para la determinación de la competencia; en consecuencia, no resulta viable el recurso propuesto, sino confirmar el proveído impugnado y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería - Córdoba.

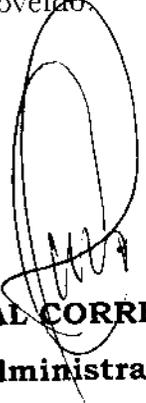
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 4 de agosto de 2017, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del anterior proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">..... Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700110-00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Sampsués- Sucre
Asunto: Resuelve recurso de reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 28 de julio de 2017.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, en escrito que obra a folio 563, en oportunidad, impugna en reposición, el auto de 28 de julio de 2017 (fl. 560-562), mediante el cual este Despacho declaró la falta de competencia territorial para conocer del asunto de la referencia y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de Sincelejo – Sucre.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la accionante, interpone recurso de reposición manifestando su inconformidad frente al proveído que declaró la falta de competencia, bajo el argumento que la relación contractual derivada de la suscripción del convenio interadministrativo F-145 de 2013, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., difiere de la relación contractual correspondiente al proyecto para el “*Estudio, Diseño y Construcción del Centro de Integración Ciudadana CIC en el municipio de Sampsués (Sucre)*”, del que se derivó el citado convenio, situación que a su parecer es confundida por el Despacho.

Igualmente, señala que teniendo en cuenta que las pretensiones principales se circunscriben a declarar el incumplimiento y liquidación en sede judicial del

convenio interadministrativo F-145 de 2013, el cual reitera, se celebró y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se aprecia en las pruebas obrantes en el expediente, se puede concluir que de conformidad al numeral 4º del artículo 156 del CPACA, es esta ciudad la que determina la competencia en este asunto.

Agrega que, en virtud del principio de autonomía de la voluntad las partes fijaron para todos los efectos legales y contractuales un domicilio contractual, tema frente al cual se ha pronunciado el Consejo de Estado, tal como se establece en la jurisprudencia que se cita; por lo tanto, en caso de que las partes hubieran guardado silencio respecto al tema, el operador judicial tendría que aplicar para definir la competencia el numeral 4º del artículo 156 del CPACA, situación que no se da en el presente caso, comoquiera que en atención a la voluntad de la Nación- Ministerio del Interior y el municipio demandado, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Aunado a lo anterior, trae a colación que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados 63 y 31 Administrativo de Bogotá, admitieron demandas contra distintos municipios con ocasión del incumplimiento de convenios interadministrativos, sin que se reprochara la competencia territorial en dichos asuntos.

Por lo tanto, solicita se revoque el proveído recurrido y en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda.

El recurso se fijó en lista el 2 de septiembre de 2017 por el término de 1 día y quedó a disposición de las partes por el término de 3 días, lapso de tiempo que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA estableció lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*.

En relación a la competencia por razón del territorio, esto es, aquella referente a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma

categoría, pero de diferente ubicación, el artículo 156 del CPACA, establece frente a las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, que: *“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante”*.

De la norma citada, se deriva que el lugar de presentación de la demanda, es donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y en caso de que involucre más de un circuito judicial, será el lugar que elija el demandante, por lo que la competencia se fijaría a prevención.

En efecto, descendiendo al caso bajo análisis se encuentra que pese a que en el Convenio Interadministrativo F-145 de 2013 se señala como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., al tener dicho convenio como objeto el estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana CIC en el municipio de Sampués- Sucre, el mismo debe cumplirse en el municipio demandado, entonces, no se trata de relaciones contractuales separadas, como lo pretende hacer ver el recurrente, sino que el objeto determina el lugar de ejecución del convenio, que para este caso es el mencionado municipio.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente en relación con el principio de autonomía de la voluntad plasmado en la cláusula vigésimo cuarta del Convenio Interadministrativo F-145 de 2013, que rige para dicho contrato estatal y con el que se pretende fijar un domicilio contractual, no sólo para la solución de las diferencias surgidas con ocasión de la ejecución del acuerdo de voluntades sino para definir de antemano el juez del contrato cuando se ocasionen tales conflictos, el Despacho hará las siguientes precisiones.

En primer lugar, de conformidad a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la autonomía de la voluntad hace referencia en las relaciones contractuales a la facultad que se tiene de *“decidir si se contrata o no; establecer con quién se contrata; escoger la figura iuris; obrar personalmente o valiéndose de un intermediario; escoger el medio o la forma de expresión y, por último, determinar libremente el contenido del negocio, o mejor, ejercer la libertad de configuración interna del contrato.”*¹. Lo anterior, busca que los contratantes satisfagan sus respectivas necesidades valorando

¹ Consejo del Estado. Sentencia No. 25000-23-26-000-2001-01070-04(44286). 18 de mayo de 2017. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

ventajas e inconvenientes y pactando libremente lo que consideran más ajustado a sus intereses y fines.

Si bien es cierto que las partes contratantes gozan de autonomía a la hora de pactar los términos en los cuales se van a basar los contratos estatales que celebren, con el propósito de facilitar la cabal realización de sus objetivos, también lo es que, cuando se trata de dirimir conflictos y determinar su competencia en el plano jurisdiccional, en relación al factor territorial, la legislación ha dispuesto ciertas reglas a las que deben ceñirse los Jueces en el ejercicio de sus funciones y en general todos los usuarios del servicio de administración de justicia.

Es así como, para el asunto que ocupa la atención del Despacho, la normativa colombiana ha previsto factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, tal como sucede con la disposición contenida en el artículo 156 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto, si bien existió voluntad de las partes al señalar el domicilio contractual del convenio interadministrativo, las reglas fijadas por el legislador para la determinación de la competencia en asuntos contractuales, resultan de obligatorio cumplimiento para los Jueces, puesto que fijan el punto de partida de lo que se debe entender por competencia y los factores que la determinan; no siendo posible tener como domicilio otro diferente al establecido por la ley para la resolución de dichas controversias ante la administración de justicia.

En otras palabras, el marco jurídico aplicable a los contratos estatales cuando se trata de determinar la competencia territorial para acudir a la jurisdicción contenciosa, comporta una limitación importante a la autonomía de la voluntad de las partes, debido al carácter imperativo de la ley, cuya escala en la jerarquía normativa está por encima de la autonomía de la voluntad y de cualquier apreciación que al efecto puedan tener las autoridades involucradas.

De otro lado, se debe señalar en relación a las decisiones de admitir demandas en circunstancias similares tomadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y otros Juzgados administrativos del circuito de Bogotá D.C., que las mismas no tienen fuerza vinculante frente al Despacho, pues las funciones que ejercen las autoridades judiciales son autónomas.

Además, si lo que pretende afirmar el recurrente es que los autos admisorios expedidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, configuran una especie de precedente vertical, obligatorios para este Despacho, al respecto diría este operador judicial que para poder darle algún crédito al planteamiento se tendría que invocar una providencia que precisamente se ocupara de los planteamientos aquí debatidos, lo cual no ocurre hasta el momento.

En todo caso, si tal providencia existiera, este Juzgado al abrigo de los principios de independencia y autonomía que le confieren no solo la Constitución Política de Colombia sino también la Convención Americana de Derechos Humanos, respetuosamente se apartaría de la misma, ya que ninguna convención entre particulares o entre privados y autoridades públicas puede derogar lo dispuesto por el legislador en materia de competencias para asumir el conocimiento de asuntos jurisdiccionales, la que en el *sub lite* claramente indica que la competencia por el factor territorial se determina por “el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”, factor que en este evento se traduce en que el juez administrativo de conocimiento es aquel donde se localiza la obra pública cuya realización se concertó en el convenio interadministrativo de marras.

La composición gramatical que se resalta en el párrafo anterior tiene como propósito desarrollar el principio de inmediación, de modo que el juez pueda conocer de primera mano, y con la mayor cercanía y rapidez posible, todas y cada una de las pruebas que se habrían de practicar para resolver la controversia contractual. Flaco favor le haría a ese cometido el suponer –como lo afirma el recurrente–, que son los jueces administrativos de Bogotá los competentes para asumir el conocimiento de estos conflictos jurídicos, ya que el principio de inmediación no tendría ninguna eficacia porque el grueso de la producción probatoria estaría localizada en otros circuitos judiciales.

Así las cosas, se reitera que los actos encaminados a la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana CIC y el objeto como tal del Convenio Interadministrativo No. F-145 de 2013, tienen como lugar de ejecución el municipio de Sampedo - Sucre, no teniendo asidero los argumentos del recurrente para la determinación de la competencia; en consecuencia, no resulta viable el recurso propuesto, sino confirmar el proveído impugnado y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo - Sucre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 28 de julio de 2017, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del anterior proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior. hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700117-00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Sincelejo- Sucre
Asunto: Resuelve recurso de reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 4 de agosto de 2017.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, en escrito que obra a folio 484, en oportunidad, impugna en reposición, el auto de 4 de agosto de 2017 (fl. 481-483), mediante el cual este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de Sincelejo- Sucre.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la accionante, interpone recurso de reposición manifestando su inconformidad frente al proveído que declaró la falta de competencia, bajo el argumento que la relación contractual derivada de la suscripción del convenio interadministrativo F-217 de 2013, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., difiere de la relación contractual correspondiente al proyecto para el “*Estudio, Diseño y Construcción del Centro de Integración Ciudadana - CIC en el municipio de Sincelejo (Sucre)*”, del que se derivó el citado convenio, situación que a su parecer es confundida por el Despacho.

Igualmente, señala que teniendo en cuenta que las pretensiones principales se circunscriben a declarar el incumplimiento y liquidación en sede judicial del

convenio interadministrativo F-127 de 2013, el cual reitera, se celebró y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se aprecia en las pruebas obrantes en el expediente, se puede concluir que de conformidad al numeral 4° del artículo 156 del CPACA, es esta ciudad la que determina la competencia en este asunto.

Agrega que, en virtud del principio de autonomía de la voluntad las partes fijaron para todos los efectos legales y contractuales un domicilio contractual, tema frente al cual se ha pronunciado el Consejo de Estado, tal como se establece en la jurisprudencia que se cita; por lo tanto, en caso de que las partes hubieran guardado silencio respecto al tema, el operador judicial tendría que aplicar para definir la competencia el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, situación que no se da en el presente caso, comoquiera que en atención a la voluntad de la Nación- Ministerio del Interior y el municipio demandado, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Aunado a lo anterior, trae a colación que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados 63 y 31 Administrativo de Bogotá, admitieron demandas contra distintos municipios con ocasión del incumplimiento de convenios interadministrativos, sin que se reprochara la competencia territorial en dichos asuntos.

Por lo tanto, solicita se revoque el proveído recurrido y en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda.

El recurso se fijó en lista el 15 de agosto de 2017 por el término de 1 día y quedó a disposición de las partes por el término de 3 días, lapso de tiempo que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA estableció lo siguiente: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"*.

En relación a la competencia por razón del territorio, esto es, aquella referente a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma

categoría, pero de diferente ubicación, el artículo 156 del CPACA, establece frente a las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, que: “4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante”.

De la norma citada, se deriva que el lugar de presentación de la demanda, es donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y en caso de que involucre más de un circuito judicial, será el lugar que elija el demandante, por lo que la competencia se fijaría a prevención.

En efecto, descendiendo al caso bajo análisis se encuentra que pese a que en el Convenio Interadministrativo F-127 de 2013 se señala como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., al tener dicho convenio como objeto el estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana CIC en el municipio de Sincelejo – Sucre, el mismo debe cumplirse en el municipio demandado, entonces, no se trata de relaciones contractuales separadas, como lo pretende hacer ver el recurrente, sino que el objeto determina el lugar de ejecución del convenio, que para este caso es el mencionado municipio.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente en relación con el principio de autonomía de la voluntad plasmado en la cláusula vigésimo cuarta del Convenio Interadministrativo F-127 de 2013, que rige para dicho contrato estatal y con el que se pretende fijar un domicilio contractual, no sólo para la solución de las diferencias surgidas con ocasión de la ejecución del acuerdo de voluntades sino para definir de antemano el juez del contrato cuando se ocasionen tales conflictos, el Despacho hará las siguientes precisiones.

En primer lugar, de conformidad a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la autonomía de la voluntad hace referencia en las relaciones contractuales a la facultad que se tiene de “decidir si se contrata o no; establecer con quién se contrata; escoger la figura iuris: obrar personalmente o valiéndose de un intermediario; escoger el medio o la forma de expresión y, por último, determinar libremente el contenido del negocio, o mejor, ejercer la libertad de configuración interna del contrato.”¹. Lo anterior, busca que los contratantes satisfagan sus respectivas necesidades valorando

¹ Consejo del Estado. Sentencia No. 25000-23-26-000-2001-01070-04(44286). 18 de mayo de 2017. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

ventajas e inconvenientes y pactando libremente lo que consideraran más ajustado a sus intereses y fines.

Si bien es cierto que las partes contratantes gozan de autonomía a la hora de pactar los términos en los cuales se van a basar los contratos estatales que celebren, con el propósito de facilitar la cabal realización de sus objetivos, también lo es que, cuando se trata de dirimir conflictos y determinar su competencia en el plano jurisdiccional, en relación al factor territorial, la legislación ha dispuesto ciertas reglas a las que deben ceñirse los Jueces en el ejercicio de sus funciones y en general todos los usuarios del servicio de administración de justicia.

Es así como, para el asunto que ocupa la atención del Despacho, la normativa colombiana ha previsto factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, tal como sucede con la disposición contenida en el artículo 156 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto, si bien existió voluntad de las partes al señalar el domicilio contractual del convenio interadministrativo, las reglas fijadas por el legislador para la determinación de la competencia en asuntos contractuales, resultan de obligatorio cumplimiento para los Jueces, puesto que fijan el punto de partida de lo que se debe entender por competencia y los factores que la determinan; no siendo posible tener como domicilio otro diferente al establecido por la ley para la resolución de dichas controversias ante la administración de justicia.

En otras palabras, el marco jurídico aplicable a los contratos estatales cuando se trata de determinar la competencia territorial para acudir a la jurisdicción contenciosa, comporta una limitación importante a la autonomía de la voluntad de las partes, debido al carácter imperativo de la ley, cuya escala en la jerarquía normativa está por encima de la autonomía de la voluntad y de cualquier apreciación que al efecto puedan tener las autoridades involucradas.

De otro lado, se debe señalar en relación a las decisiones de admitir demandas en circunstancias similares tomadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y otros Juzgados administrativos del circuito de Bogotá D.C., que las mismas no tienen fuerza vinculante frente al Despacho, pues las funciones que ejercen las autoridades judiciales son autónomas.

Además, si lo que pretende afirmar el recurrente es que los autos admisorios expedidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, configuran una especie de precedente vertical, obligatorios para este Despacho, al respecto diría este operador judicial que para poder darle algún crédito al planteamiento se tendría que invocar una providencia que precisamente se ocupara de los planteamientos aquí debatidos, lo cual no ocurre hasta el momento.

En todo caso, si tal providencia existiera, este Juzgado al abrigo de los principios de independencia y autonomía que le confieren no solo la Constitución Política de Colombia sino también la Convención Americana de Derechos Humanos, respetuosamente se apartaría de la misma, ya que ninguna convención entre particulares o entre privados y autoridades públicas puede derogar lo dispuesto por el legislador en materia de competencias para asumir el conocimiento de asuntos jurisdiccionales, la que en el *sub lite* claramente indica que la competencia por el factor territorial se determina por “el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”, factor que en este evento se traduce en que el juez administrativo de conocimiento es aquel donde se localiza la obra pública cuya realización se concertó en el convenio interadministrativo de marras.

La composición gramatical que se resalta en el párrafo anterior tiene como propósito desarrollar el principio de inmediación, de modo que el juez pueda conocer de primera mano, y con la mayor cercanía y rapidez posible, todas y cada una de las pruebas que se habrían de practicar para resolver la controversia contractual. Flaco favor le haría a ese cometido el suponer –como lo afirma el recurrente–, que son los jueces administrativos de Bogotá los competentes para asumir el conocimiento de estos conflictos jurídicos, ya que el principio de inmediación no tendría ninguna eficacia porque el grueso de la producción probatoria estaría localizada en otros circuitos judiciales.

Así las cosas, se reitera que los actos encaminados a la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana CIC y el objeto como tal del Convenio Interadministrativo No. F-217 de 2013, tienen como lugar de ejecución el municipio de Sincelejo - Sucre, no teniendo asidero los argumentos del recurrente para la determinación de la competencia; en consecuencia, no resulta viable el recurso propuesto, sino confirmar el proveído impugnado y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 4 de agosto de 2017, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del anterior proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700132-00**
Demandante: **José Avelino Castro López y Otro**
Demandado: **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y Otro**
Asunto: **Admite demanda**

Por auto del 7 de julio de 2017 el Despacho inadmitió el proceso de la referencia con el fin de que la parte demandante:

- Adecuara los hechos de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.
- Estimara razonadamente la cuantía de la demanda.
- Allegara el acta de continuación de la audiencia de conciliación y la constancia del trámite conciliatorio expedida por la Procuraduría.
- Allegara las pruebas mencionadas en los numerales 8.1.3. y 9.4 de la demanda.
- Aportara el certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A.
- Finalmente, presentara el poder otorgado por los demandantes con nota de presentación personal.

En memorial allegado el 24 de julio de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda y anexó la documentación solicitada. En dicho memorial, el apoderado de la parte actora manifestó que:

- En relación a los numerales 2.8, 2.9, 2.10 y 2.11 del acápite de hechos de la demanda, los transformó en uno solo.
- En relación a la cuantía, la estima teniendo en cuenta el valor total del colectivo, la indexación del 5.0%, el lucro cesante desde el 6 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2017 y los intereses del 2%.
- Allega la constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuradora Judicial Ochenta (80); así como, el poder debidamente otorgado por los actores, el cual cuenta con nota de presentación personal.
- De igual forma, allega el certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A. y las pruebas a las que se hace alusión en los numerales 8.1.3. y 9.4 del libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior y subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada por **AVELINO CASTRO LÓPEZ** y **JOHN JAIRO CASTRO PEDREROS** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO "TRANSMILENIO"**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que se cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **AVELINO CASTRO LÓPEZ** y **JOHN JAIRO CASTRO PEDREROS** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO "TRANSMILENIO"**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD Y AL GERENTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO "TRANSMILENIO"** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su

poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4 del BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy Las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700142-00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Riohacha- La Guajira
Asunto: Resuelve recurso de reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 4 de agosto de 2017.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, en escrito que obra a folio 511, en oportunidad, impugna en reposición, el auto de 4 de agosto de 2017 (fl. 508-510), mediante el cual este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de Riohacha - La Guajira.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la accionante, interpone recurso de reposición manifestando su inconformidad frente al proveído que declaró la falta de competencia, bajo el argumento que la relación contractual derivada de la suscripción del convenio interadministrativo F-389 de 2013, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., difiere de la relación contractual correspondiente al proyecto para el “*Estudio, Diseño y Construcción del Centro de Integración Ciudadana - CIC en el municipio de Riohacha (La Guajira)*”, del que se derivó el citado convenio, situación que a su parecer es confundida por el Despacho.

Igualmente, señala que teniendo en cuenta que las pretensiones principales se circunscriben a declarar el incumplimiento y liquidación en sede judicial del

convenio interadministrativo F-389 de 2013, el cual reitera, se celebró y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se aprecia en las pruebas obrantes en el expediente, se puede concluir que de conformidad al numeral 4° del artículo 156 del CPACA, es esta ciudad la que determina la competencia en este asunto.

Agrega que, en virtud del principio de autonomía de la voluntad las partes fijaron para todos los efectos legales y contractuales un domicilio contractual, tema frente al cual se ha pronunciado el Consejo de Estado, tal como se establece en la jurisprudencia que se cita; por lo tanto, en caso de que las partes hubieran guardado silencio respecto al tema, el operador judicial tendría que aplicar para definir la competencia el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, situación que no se da en el presente caso, comoquiera que en atención a la voluntad de la Nación- Ministerio del Interior y el municipio demandado, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Aunado a lo anterior, trae a colación que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados 63 y 31 Administrativo de Bogotá, admitieron demandas contra distintos municipios con ocasión del incumplimiento de convenios interadministrativos, sin que se reprochara la competencia territorial en dichos asuntos.

Por lo tanto, solicita se revoque el proveído recurrido y en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda.

El recurso se fijó en lista el 16 de agosto de 2017 por el término de 1 día y quedó a disposición de las partes por el término de 3 días, lapso de tiempo que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA estableció lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*.

En relación a la competencia por razón del territorio, esto es, aquella referente a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma

categoría, pero de diferente ubicación, el artículo 156 del CPACA, establece frente a las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, que: “4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante”.

De la norma citada, se deriva que el lugar de presentación de la demanda, es donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y en caso de que involucre más de un circuito judicial, será el lugar que elija el demandante, por lo que la competencia se fijaría a prevención.

En efecto, descendiendo al caso bajo análisis se encuentra que pese a que en el Convenio Interadministrativo F-389 de 2013 se señala como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., al tener dicho convenio como objeto el estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana CIC en el municipio de Riohacha- La Guajira, el mismo debe cumplirse en el municipio demandado, entonces, no se trata de relaciones contractuales separadas, como lo pretende hacer ver el recurrente, sino que el objeto determina el lugar de ejecución del convenio, que para este caso es el mencionado municipio.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente en relación con el principio de autonomía de la voluntad plasmado en la cláusula vigésimo cuarta del Convenio Interadministrativo F-389 de 2013, que rige para dicho contrato estatal y con el que se pretende fijar un domicilio contractual, no sólo para la solución de las diferencias surgidas con ocasión de la ejecución del acuerdo de voluntades sino para definir de antemano el juez del contrato cuando se ocasionen tales conflictos, el Despacho hará las siguientes precisiones.

En primer lugar, de conformidad a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la autonomía de la voluntad hace referencia en las relaciones contractuales a la facultad que se tiene de “decidir si se contrata o no; establecer con quién se contrata; escoger la figura iuris; obrar personalmente o valiéndose de un intermediario; escoger el medio o la forma de expresión y, por último, determinar libremente el contenido del negocio, o mejor, ejercer la libertad de configuración interna del contrato.”¹. Lo anterior, busca que los contratantes satisfagan sus respectivas necesidades valorando

¹ Consejo del Estado. Sentencia No. 25000-23-26-000-2001-01070-04(44286). 18 de mayo de 2017. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

ventajas e inconvenientes y pactando libremente lo que consideran más ajustado a sus intereses y fines.

Si bien es cierto que las partes contratantes gozan de autonomía a la hora de pactar los términos en los cuales se van a basar los contratos estatales que celebren, con el propósito de facilitar la cabal realización de sus objetivos, también lo es que, cuando se trata de dirimir conflictos y determinar su competencia en el plano jurisdiccional, en relación al factor territorial, la legislación ha dispuesto ciertas reglas a las que deben ceñirse los Jueces en el ejercicio de sus funciones y en general todos los usuarios del servicio de administración de justicia.

Es así como, para el asunto que ocupa la atención del Despacho, la normativa colombiana ha previsto factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, tal como sucede con la disposición contenida en el artículo 156 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto, si bien existió voluntad de las partes al señalar el domicilio contractual del convenio interadministrativo, las reglas fijadas por el legislador para la determinación de la competencia en asuntos contractuales, resultan de obligatorio cumplimiento para los Jueces, puesto que fijan el punto de partida de lo que se debe entender por competencia y los factores que la determinan; no siendo posible tener como domicilio otro diferente al establecido por la ley para la resolución de dichas controversias ante la administración de justicia.

En otras palabras, el marco jurídico aplicable a los contratos estatales cuando se trata de determinar la competencia territorial para acudir a la jurisdicción contenciosa, comporta una limitación importante a la autonomía de la voluntad de las partes, debido al carácter imperativo de la ley, cuya escala en la jerarquía normativa está por encima de la autonomía de la voluntad y de cualquier apreciación que al efecto puedan tener las autoridades involucradas.

De otro lado, se debe señalar en relación a las decisiones de admitir demandas en circunstancias similares tomadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y otros Juzgados administrativos del circuito de Bogotá D.C., que las mismas no tienen fuerza vinculante frente al Despacho, pues las funciones que ejercen las autoridades judiciales son autónomas.

Además, si lo que pretende afirmar el recurrente es que los autos admisorios expedidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, configuran una especie de precedente vertical, obligatorios para este Despacho, al respecto diría este operador judicial que para poder darle algún crédito al planteamiento se tendría que invocar una providencia que precisamente se ocupara de los planteamientos aquí debatidos, lo cual no ocurre hasta el momento.

En todo caso, si tal providencia existiera, este Juzgado al abrigo de los principios de independencia y autonomía que le confieren no solo la Constitución Política de Colombia sino también la Convención Americana de Derechos Humanos, respetuosamente se apartaría de la misma, ya que ninguna convención entre particulares o entre privados y autoridades públicas puede derogar lo dispuesto por el legislador en materia de competencias para asumir el conocimiento de asuntos jurisdiccionales, la que en el *sub lite* claramente indica que la competencia por el factor territorial se determina por “el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”, factor que en este evento se traduce en que el juez administrativo de conocimiento es aquel donde se localiza la obra pública cuya realización se concertó en el convenio interadministrativo de marras.

La composición gramatical que se resalta en el párrafo anterior tiene como propósito desarrollar el principio de inmediación, de modo que el juez pueda conocer de primera mano, y con la mayor cercanía y rapidez posible, todas y cada una de las pruebas que se habrían de practicar para resolver la controversia contractual. Flaco favor le haría a ese cometido el suponer –como lo afirma el recurrente–, que son los jueces administrativos de Bogotá los competentes para asumir el conocimiento de estos conflictos jurídicos, ya que el principio de inmediación no tendría ninguna eficacia porque el grueso de la producción probatoria estaría localizada en otros circuitos judiciales.

Así las cosas, se reitera que los actos encaminados a la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana CIC y el objeto como tal del Convenio Interadministrativo No. F-389 de 2013, tienen como lugar de ejecución el municipio de Riohacha - La Guajira, no teniendo asidero los argumentos del recurrente para la determinación de la competencia; en consecuencia, no resulta viable el recurso propuesto, sino confirmar el proveído impugnado y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha - La Guajira.

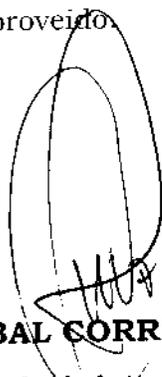
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 4 de agosto de 2017, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del anterior proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifique a las partes la providencia anterior, hoy, _____ a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700143-00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Zipaquirá- Cundinamarca
Asunto: Resuelve recurso de reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 4 de agosto de 2017.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, en escrito que obra a folio 744, en oportunidad, impugna en reposición, el auto de 4 de agosto de 2017 (fl. 740-743), mediante el cual este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá - Cundinamarca.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la accionante, interpone recurso de reposición manifestando su inconformidad frente al proveído que declaró la falta de competencia territorial, bajo el argumento que la relación contractual derivada de la suscripción del convenio interadministrativo F-392 de 2013, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., difiere de la relación contractual correspondiente al proyecto para el “*Estudio, Diseño y Construcción del Centro de Integración Ciudadana – CIC en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca)*”, que del citado convenio se derivó, situación que a su parecer es confundida por el Despacho.

Igualmente, señala que teniendo en cuenta que las pretensiones principales se circunscriben a declarar el incumplimiento y liquidación en sede judicial del convenio interadministrativo F-392 de 2013, el cual reitera, se celebró y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se aprecia en las pruebas obrantes en el expediente, se puede concluir que de conformidad al numeral 4° del artículo 156 del CPACA, es esta ciudad la que determina la competencia en este asunto.

Agrega que, en virtud del principio de autonomía de la voluntad las partes fijaron para todos los efectos legales y contractuales un domicilio contractual, tema frente al cual se ha pronunciado el Consejo de Estado, tal como se establece en la jurisprudencia que se cita; por lo tanto, en caso de que las partes hubieran guardado silencio respecto al tema, el operador judicial tendría que aplicar para definir la competencia el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, situación que no se da en el presente caso, comoquiera que en atención a la voluntad de la Nación- Ministerio del Interior y el municipio demandado, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo tanto, solicita se revoque el proveído recurrido y en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda.

El recurso se fijó en lista el 16 de agosto de 2017 por el término de 1 día y quedó a disposición de las partes por el término de 3 días, lapso de tiempo que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA estableció lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*.

En relación a la competencia por razón del territorio, esto es, aquella referente a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma categoría, pero de diferente ubicación, el artículo 156 del CPACA, establece frente a las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, que: *“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió*

Si bien es cierto que las partes contratantes gozan de autonomía a la hora de pactar los términos en los cuales se van a basar los contratos estatales que celebren, con el propósito de facilitar la cabal realización de sus objetivos, también lo es que, cuando se trata de dirimir conflictos y determinar su competencia en el plano jurisdiccional, en relación al factor territorial, la legislación ha dispuesto ciertas reglas a las que deben ceñirse los Jueces en el ejercicio de sus funciones y en general todos los usuarios del servicio de administración de justicia.

Es así como, para el asunto que ocupa la atención del Despacho, la normativa colombiana ha previsto factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, tal como sucede con la disposición contenida en el artículo 156 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto, si bien existió voluntad de las partes al señalar el domicilio contractual del convenio interadministrativo, las reglas fijadas por el legislador para la determinación de la competencia en asuntos contractuales, resultan de obligatorio cumplimiento para los Jueces, puesto que fijan el punto de partida de lo que se debe entender por competencia y los factores que la determinan; no siendo posible tener como domicilio otro diferente al establecido por la ley para la resolución de dichas controversias ante la administración de justicia.

En otras palabras, el marco jurídico aplicable a los contratos estatales cuando se trata de determinar la competencia territorial para acudir a la jurisdicción contenciosa, comporta una limitación importante a la autonomía de la voluntad de las partes, debido al carácter imperativo de la ley, cuya escala en la jerarquía normativa está por encima de la autonomía de la voluntad y de cualquier apreciación que al efecto puedan tener las autoridades involucradas.

En todo caso, ninguna convención entre particulares o entre privados y autoridades públicas puede derogar lo dispuesto por el legislador en materia de competencias para asumir el conocimiento de asuntos jurisdiccionales, la que en el *sub lite* claramente indica que la competencia por el factor territorial se determina por "el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato", factor que en este evento se traduce en que el juez administrativo de conocimiento es aquel donde se localiza la obra pública cuya realización se concertó en el convenio interadministrativo de marras.

La composición gramatical que se resalta en el párrafo anterior tiene como propósito desarrollar el principio de inmediación, de modo que el juez pueda conocer de primera mano, y con la mayor cercanía y rapidez posible, todas y cada una de las pruebas que se habrían de practicar para resolver la controversia contractual. Flaco favor le haría a ese cometido el suponer –como lo afirma el recurrente–, que son los jueces administrativos de Bogotá los competentes para asumir el conocimiento de estos conflictos jurídicos, ya que el principio de inmediación no tendría ninguna eficacia porque el grueso de la producción probatoria estaría localizada en otros circuitos judiciales.

Así las cosas, se reitera que los actos encaminados a la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana CIC y el objeto como tal del Convenio Interadministrativo No. F-392 de 2013, tienen como lugar de ejecución el municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, no teniendo asidero los argumentos del recurrente para la determinación de la competencia: en consecuencia, no resulta viable el recurso propuesto, sino confirmar el proveído impugnado y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá - Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 4 de agosto de 2017, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del anterior proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificar a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8.00
a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700157-00**
Demandante: **Gloria Isabel Nieto Rodríguez y otros**
Demandado: **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC y otro**
Asunto: **Admite demanda**

Por auto del 11 de agosto de 2017 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante: i) indique si las señoras LUZ CAROLI ROJAS SAMORA y LAURA TATIANA NIETO RODRIGUEZ, también componen el extremo activo de la relación jurídica procesal. En caso afirmativo, especificar las pretensiones de la demanda en relación con dichas personas y allegar poder respecto de la última facultando al apoderado para presentar demanda contencioso administrativa, ii) allegue documento que acredite la patria potestad otorgada a la señora GLORIA ISABEL NIETO RODRIGUEZ sobre el menor DAMIÁN STEVEN GUATIBONZA ROJAS, iii) aclare las pretensiones de la demanda respecto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en el sentido de discriminar lo que se pretende por perjuicios materiales y lo que se pretende por perjuicios morales, e iv) indique la dirección electrónica de las entidades demandadas.

En memoriales allegados el 28 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandante anexó escrito manifestando que: i) reforma la demanda en el sentido de tener como demandante a la señora LUZ CAROLI ROJAS SAMORA en nombre propio y en representación del menor DAMIÁN STEVEN GUATIBONZA ROJAS, para el efecto allega poder debidamente otorgado al apoderado, ii) manifiesta que la señora LAURA TATIANA NIETO RODRIGUEZ es demandante en el presente asunto, especificando las pretensiones respecto ella y allega poder conferido para incoar el presente medio de control, iii) finalmente especifica las pretensiones de

la demanda respecto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y suministra direcciones electrónicas para la mortificación de las partes.

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda antes de vencerse el término de traslado de la misma, se tiene que la parte realizó la solicitud en tiempo.

Hechas las anteriores precisiones y subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **GLORIA ISABEL NIETO RODRIGUEZ** en nombre propio y en representación de **NATALIA CUERVO NIETO y ALEJANDRA CUERVO NIETO; LAURA TATIANA NIETO RODRIGUEZ y LUZ CAROLI ROJAS SAMORA** en nombre propio y en representación de **DAMIÁN STEVEN GUATIBONZA ROJAS** en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que se cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

No obstante, el Despacho requerirá al apoderado de la parte accionante para que integre en un solo documento la subsanación, la reforma y la demanda inicial, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 173 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **GLORIA ISABEL NIETO RODRIGUEZ** en nombre propio y en representación de **NATALIA CUERVO NIETO** y **ALEJANDRA CUERVO NIETO; LAURA TATIANA NIETO RODRIGUEZ** y **LUZ CAROLI ROJAS SAMORA** en nombre propio y en representación de **DAMIÁN STEVEN GUATIBONZA ROJAS** en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y al Director del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

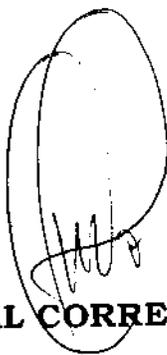
QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00)**, que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **Nº 4-0070-0-40503-**

4 del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte accionante para en un término no superior a cinco (5) días, integre en un solo documento la subsanación, la reforma y la demanda inicial, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

fin

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">..... Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**
Expediente: **110013336038201700160-00**
Demandante: **Nación- Ministerio del Interior**
Demandado: **Municipio de La Unión- Antioquia**
Asunto: **Resuelve recurso de reposición**

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 25 de agosto de 2017.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, en escrito que obra a folio 621, en oportunidad, impugna en reposición, el auto de 25 de agosto de 2017 (fl. 617-619), mediante el cual este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de Medellín - Antioquia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la accionante, interpone recurso de reposición manifestando su inconformidad frente al proveído que declaró la falta de competencia territorial, bajo el argumento que la relación contractual derivada de la suscripción del convenio interadministrativo F-350 de 2013, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., difiere de la relación contractual correspondiente al proyecto para el “*Estudio, Diseño y Construcción del Centro de Integración Ciudadana – CIC en el municipio de La Unión (Antioquia)*”, que del citado convenio se derivó, situación que a su parecer es confundida por el Despacho.

Igualmente, señala que teniendo en cuenta que las pretensiones principales se circunscriben a declarar el incumplimiento y liquidación en sede judicial del convenio interadministrativo F-350 de 2013, el cual reitera, se celebró y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se aprecia en las pruebas obrantes en el expediente, se puede concluir que de conformidad al numeral 4° del artículo 156 del CPACA, es esta ciudad la que determina la competencia en este asunto.

Agrega que, en virtud del principio de autonomía de la voluntad las partes fijaron para todos los efectos legales y contractuales un domicilio contractual, tema frente al cual se ha pronunciado el Consejo de Estado, tal como se establece en la jurisprudencia que se cita; por lo tanto, en caso de que las partes hubieran guardado silencio respecto al tema, el operador judicial tendría que aplicar para definir la competencia el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, situación que no se da en el presente caso, comoquiera que en atención a la voluntad de la Nación- Ministerio del Interior y el municipio demandado, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo tanto, solicita se revoque el proveído recurrido y en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda.

El recurso se fijó en lista el 2 de septiembre de 2017 por el término de 1 día y quedó a disposición de las partes por el término de 3 días, lapso de tiempo que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA estableció lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*.

En relación a la competencia por razón del territorio, esto es, aquella referente a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma categoría, pero de diferente ubicación, el artículo 156 del CPACA, establece frente a las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, que: *“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió*

ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante”.

De la norma citada, se deriva que el lugar de presentación de la demanda, es donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y en caso de que involucre más de un circuito judicial, será el lugar que elija el demandante, por lo que la competencia se fijaría a prevención.

En efecto, descendiendo al caso bajo análisis se encuentra que pese a que en el Convenio Interadministrativo F-350 de 2013 se señala como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., al tener dicho convenio como objeto el estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana CIC en el municipio de La Unión - Antioquia, el mismo debe cumplirse en el municipio demandado, entonces, no se trata de relaciones contractuales separadas, como lo pretende hacer ver el recurrente, sino que el objeto determina el lugar de ejecución del convenio, que para este caso es el mencionado municipio.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente en relación con el principio de autonomía de la voluntad plasmado en la cláusula vigésimo cuarta del Convenio Interadministrativo F-350 de 2013, que rige para dicho contrato estatal y con el que se pretende fijar un domicilio contractual, no sólo para la solución de las diferencias surgidas con ocasión de la ejecución del acuerdo de voluntades sino para definir de antemano el juez del contrato cuando se ocasionen tales conflictos, el Despacho hará las siguientes precisiones.

En primer lugar, de conformidad a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la autonomía de la voluntad hace referencia en las relaciones contractuales a la facultad que se tiene de *“decidir si se contrata o no; establecer con quién se contrata; escoger la figura iuris: obrar personalmente o valiéndose de un intermediario; escoger el medio o la forma de expresión y, por último, determinar libremente el contenido del negocio, o mejor, ejercer la libertad de configuración interna del contrato.”*¹. Lo anterior, busca que los contratantes satisfagan sus respectivas necesidades valorando ventajas e inconvenientes y pactando libremente lo que consideran más ajustado a sus intereses y fines.

Si bien es cierto que las partes contratantes gozan de autonomía a la hora de pactar los términos en los cuales se van a basar los contratos estatales que

¹ Consejo del Estado. Sentencia No. 25000-23-26-000-2001-01070-04(44286). 18 de mayo de 2017. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

celebren, con el propósito de facilitar la cabal realización de sus objetivos, también lo es que, cuando se trata de dirimir conflictos y determinar su competencia en el plano jurisdiccional, en relación al factor territorial, la legislación ha dispuesto ciertas reglas a las que deben ceñirse los Jueces en el ejercicio de sus funciones y en general todos los usuarios del servicio de administración de justicia.

Es así como, para el asunto que ocupa la atención del Despacho, la normativa colombiana ha previsto factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, tal como sucede con la disposición contenida en el artículo 156 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto, si bien existió voluntad de las partes al señalar el domicilio contractual del convenio interadministrativo, las reglas fijadas por el legislador para la determinación de la competencia en asuntos contractuales, resultan de obligatorio cumplimiento para los Jueces, puesto que fijan el punto de partida de lo que se debe entender por competencia y los factores que la determinan; no siendo posible tener como domicilio otro diferente al establecido por la ley para la resolución de dichas controversias ante la administración de justicia.

En otras palabras, el marco jurídico aplicable a los contratos estatales cuando se trata de determinar la competencia territorial para acudir a la jurisdicción contenciosa, comporta una limitación importante a la autonomía de la voluntad de las partes, debido al carácter imperativo de la ley, cuya escala en la jerarquía normativa está por encima de la autonomía de la voluntad y de cualquier apreciación que al efecto puedan tener las autoridades involucradas.

En todo caso, ninguna convención entre particulares o entre privados y autoridades públicas puede derogar lo dispuesto por el legislador en materia de competencias para asumir el conocimiento de asuntos jurisdiccionales, la que en el *sub lite* claramente indica que la competencia por el factor territorial se determina por "el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato", factor que en este evento se traduce en que el juez administrativo de conocimiento es aquel donde se localiza la obra pública cuya realización se concertó en el convenio interadministrativo de marras.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
previdencia anterior, hoy a las 8:00
a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700164-00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Purificación- Tolima
Asunto: Resuelve recurso de reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 25 de agosto de 2017.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, en escrito que obra a folio 625, en oportunidad, impugna en reposición, el auto de 25 de agosto de 2017 (fl. 621-623), mediante el cual este Despacho declaró la falta de competencia territorial para conocer del asunto de la referencia y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de Ibagué - Tolima.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la accionante, interpone recurso de reposición manifestando su inconformidad frente al proveído que declaró la falta de competencia, bajo el argumento que la relación contractual derivada de la suscripción del convenio interadministrativo F-357 de 2013, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., difiere de la relación contractual correspondiente al proyecto para el “*Estudio, Diseño y Construcción del Centro de Integración Ciudadana - CIC en el municipio de Purificación (Tolima)*”, del que se derivó el citado convenio, situación que a su parecer es confundida por el Despacho.

Igualmente, señala que teniendo en cuenta que las pretensiones principales se circunscriben a declarar el incumplimiento y liquidación en sede judicial del

convenio interadministrativo F-357 de 2013, el cual reitera, se celebró y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se aprecia en las pruebas obrantes en el expediente, se puede concluir que de conformidad al numeral 4° del artículo 156 del CPACA, es esta ciudad la que determina la competencia en este asunto.

Agrega que, en virtud del principio de autonomía de la voluntad las partes fijaron para todos los efectos legales y contractuales un domicilio contractual, tema frente al cual se ha pronunciado el Consejo de Estado, tal como se establece en la jurisprudencia que se cita; por lo tanto, en caso de que las partes hubieran guardado silencio respecto al tema, el operador judicial tendría que aplicar para definir la competencia el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, situación que no se da en el presente caso, comoquiera que en atención a la voluntad de la Nación- Ministerio del Interior y el municipio demandado, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Aunado a lo anterior, trae a colación que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados 63 y 31 Administrativo de Bogotá, admitieron demandas contra distintos municipios con ocasión del incumplimiento de convenios interadministrativos, sin que se reprochara la competencia territorial en dichos asuntos.

Por lo tanto, solicita se revoque el proveído recurrido y en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda.

El recurso se fijó en lista el 2 de septiembre de 2017 por el término de 1 día y quedó a disposición de las partes por el término de 3 días, lapso de tiempo que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA estableció lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*.

En relación a la competencia por razón del territorio, esto es, aquella referente a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma

ventajas e inconvenientes y pactando libremente lo que consideran más ajustado a sus intereses y fines.

Si bien es cierto que las partes contratantes gozan de autonomía a la hora de pactar los términos en los cuales se van a basar los contratos estatales que celebren, con el propósito de facilitar la cabal realización de sus objetivos, también lo es que, cuando se trata de dirimir conflictos y determinar su competencia en el plano jurisdiccional, en relación al factor territorial, la legislación ha dispuesto ciertas reglas a las que deben ceñirse los Jueces en el ejercicio de sus funciones y en general todos los usuarios del servicio de administración de justicia.

Es así como, para el asunto que ocupa la atención del Despacho, la normativa colombiana ha previsto factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, tal como sucede con la disposición contenida en el artículo 156 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto, si bien existió voluntad de las partes al señalar el domicilio contractual del convenio interadministrativo, las reglas fijadas por el legislador para la determinación de la competencia en asuntos contractuales, resultan de obligatorio cumplimiento para los Jueces, puesto que fijan el punto de partida de lo que se debe entender por competencia y los factores que la determinan; no siendo posible tener como domicilio otro diferente al establecido por la ley para la resolución de dichas controversias ante la administración de justicia.

En otras palabras, el marco jurídico aplicable a los contratos estatales cuando se trata de determinar la competencia territorial para acudir a la jurisdicción contenciosa, comporta una limitación importante a la autonomía de la voluntad de las partes, debido al carácter imperativo de la ley, cuya escala en la jerarquía normativa está por encima de la autonomía de la voluntad y de cualquier apreciación que al efecto puedan tener las autoridades involucradas.

De otro lado, se debe señalar en relación a las decisiones de admitir demandas en circunstancias similares tomadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y otros Juzgados administrativos del circuito de Bogotá D.C., que las mismas no tienen fuerza vinculante frente al Despacho, pues las funciones que ejercen las autoridades judiciales son autónomas.

Además, si lo que pretende afirmar el recurrente es que los autos admisorios expedidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, configuran una especie de precedente vertical, obligatorios para este Despacho, al respecto diría este operador judicial que para poder darle algún crédito al planteamiento se tendría que invocar una providencia que precisamente se ocupara de los planteamientos aquí debatidos, lo cual no ocurre hasta el momento.

En todo caso, si tal providencia existiera, este Juzgado al abrigo de los principios de independencia y autonomía que le confieren no solo la Constitución Política de Colombia sino también la Convención Americana de Derechos Humanos, respetuosamente se apartaría de la misma, ya que ninguna convención entre particulares o entre privados y autoridades públicas puede derogar lo dispuesto por el legislador en materia de competencias para asumir el conocimiento de asuntos jurisdiccionales, la que en el *sub lite* claramente indica que la competencia por el factor territorial se determina por “el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”, factor que en este evento se traduce en que el juez administrativo de conocimiento es aquel donde se localiza la obra pública cuya realización se concertó en el convenio interadministrativo de marras.

La composición gramatical que se resalta en el párrafo anterior tiene como propósito desarrollar el principio de inmediación, de modo que el juez pueda conocer de primera mano, y con la mayor cercanía y rapidez posible, todas y cada una de las pruebas que se habrían de practicar para resolver la controversia contractual. Flaco favor le haría a ese cometido el suponer –como lo afirma el recurrente-, que son los jueces administrativos de Bogotá los competentes para asumir el conocimiento de estos conflictos jurídicos, ya que el principio de inmediación no tendría ninguna eficacia porque el grueso de la producción probatoria estaría localizada en otros circuitos judiciales.

Así las cosas, se reitera que los actos encaminados a la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana CIC y el objeto como tal del Convenio Interadministrativo No. F-357 de 2013, tienen como lugar de ejecución el municipio de Purificación - Tolima, no teniendo asidero los argumentos del recurrente para la determinación de la competencia; en consecuencia, no resulta viable el recurso propuesto, sino confirmar el proveído impugnado y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué - Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 25 de agosto de 2017, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del anterior proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center"> JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA </p> <p> Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. </p> <p align="center"> _____ Secretario </p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201700165-00**
Demandante: **Héctor María Hurtado Gutiérrez y otros**
Demandado: **La Nación- Rama Judicial**
Asunto: **Concede recurso de apelación**

La parte demandante dentro del término correspondiente elevó recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de agosto de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda del 25 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 5ª No. 43-91 Piso 5º
Correo electrónico: can@ranajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

fin

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy ____ de ____ de ____ a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700168-00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Sibundoy- Putumayo
Asunto: Resuelve recurso de reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 25 de agosto de 2017.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, en escrito que obra a folio 670, en oportunidad, impugna en reposición, el auto de 25 de agosto de 2017 (fl. 666-668), mediante el cual este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de Mocoa - Putumayo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la accionante, interpone recurso de reposición manifestando su inconformidad frente al proveído que declaró la falta de competencia territorial, bajo el argumento que la relación contractual derivada de la suscripción del convenio interadministrativo F-201 de 2013, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., difiere de la relación contractual correspondiente al proyecto para el “*Estudio, Diseño y Construcción del Centro de Integración Ciudadana – CIC en el municipio de Sibundoy (Putumayo)*”, que del citado convenio se derivó, situación que a su parecer es confundida por el Despacho.

ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante”.

De la norma citada, se deriva que el lugar de presentación de la demanda, es donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y en caso de que involucre más de un circuito judicial, será el lugar que elija el demandante, por lo que la competencia se fijaría a prevención.

En efecto, descendiendo al caso bajo análisis se encuentra que pese a que en el Convenio Interadministrativo F-201 de 2013 se señala como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., al tener dicho convenio como objeto el estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana CIC en el municipio de Sibundoy - Putumayo, el mismo debe cumplirse en el municipio demandado, entonces, no se trata de relaciones contractuales separadas, como lo pretende hacer ver el recurrente, sino que el objeto determina el lugar de ejecución del convenio, que para este caso es el mencionado municipio.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente en relación con el principio de autonomía de la voluntad plasmado en la cláusula vigésimo cuarta del Convenio Interadministrativo F-201 de 2013, que rige para dicho contrato estatal y con el que se pretende fijar un domicilio contractual, no sólo para la solución de las diferencias surgidas con ocasión de la ejecución del acuerdo de voluntades sino para definir de antemano el juez del contrato cuando se ocasionen tales conflictos, el Despacho hará las siguientes precisiones.

En primer lugar, de conformidad a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la autonomía de la voluntad hace referencia en las relaciones contractuales a la facultad que se tiene de *“decidir si se contrata o no; establecer con quién se contrata; escoger la figura iuris; obrar personalmente o valiéndose de un intermediario; escoger el medio o la forma de expresión y, por último, determinar libremente el contenido del negocio, o mejor, ejercer la libertad de configuración interna del contrato.”*¹ Lo anterior, busca que los contratantes satisfagan sus respectivas necesidades valorando ventajas e inconvenientes y pactando libremente lo que consideran más ajustado a sus intereses y fines.

Si bien es cierto que las partes contratantes gozan de autonomía a la hora de pactar los términos en los cuales se van a basar los contratos estatales que

¹ Consejo del Estado. Sentencia No. 25000-23-26-000-2001-01070-04(44286). 18 de mayo de 2017. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

celebren, con el propósito de facilitar la cabal realización de sus objetivos, también lo es que, cuando se trata de dirimir conflictos y determinar su competencia en el plano jurisdiccional, en relación al factor territorial, la legislación ha dispuesto ciertas reglas a las que deben ceñirse los Jueces en el ejercicio de sus funciones y en general todos los usuarios del servicio de administración de justicia.

Es así como, para el asunto que ocupa la atención del Despacho, la normativa colombiana ha previsto factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, tal como sucede con la disposición contenida en el artículo 156 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto, si bien existió voluntad de las partes al señalar el domicilio contractual del convenio interadministrativo, las reglas fijadas por el legislador para la determinación de la competencia en asuntos contractuales, resultan de obligatorio cumplimiento para los Jueces, puesto que fijan el punto de partida de lo que se debe entender por competencia y los factores que la determinan; no siendo posible tener como domicilio otro diferente al establecido por la ley para la resolución de dichas controversias ante la administración de justicia.

En otras palabras, el marco jurídico aplicable a los contratos estatales cuando se trata de determinar la competencia territorial para acudir a la jurisdicción contenciosa, comporta una limitación importante a la autonomía de la voluntad de las partes, debido al carácter imperativo de la ley, cuya escala en la jerarquía normativa está por encima de la autonomía de la voluntad y de cualquier apreciación que al efecto puedan tener las autoridades involucradas.

En todo caso, ninguna convención entre particulares o entre privados y autoridades públicas puede derogar lo dispuesto por el legislador en materia de competencias para asumir el conocimiento de asuntos jurisdiccionales, la que en el *sub lite* claramente indica que la competencia por el factor territorial se determina por "el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato", factor que en este evento se traduce en que el juez administrativo de conocimiento es aquel donde se localiza la obra pública cuya realización se concertó en el convenio interadministrativo de marras.

La composición gramatical que se resalta en el párrafo anterior tiene como propósito desarrollar el principio de inmediación, de modo que el juez pueda conocer de primera mano, y con la mayor cercanía y rapidez posible, todas y cada una de las pruebas que se habrían de practicar para resolver la controversia contractual. Flaco favor le haría a ese cometido el suponer –como lo afirma el recurrente–, que son los jueces administrativos de Bogotá los competentes para asumir el conocimiento de estos conflictos jurídicos, ya que el principio de inmediación no tendría ninguna eficacia porque el grueso de la producción probatoria estaría localizada en otros circuitos judiciales.

Así las cosas, se reitera que los actos encaminados a la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana CIC y el objeto como tal del Convenio Interadministrativo No. F-201 de 2013, tienen como lugar de ejecución el municipio de Sibundoy - Putumayo, no teniendo asidero los argumentos del recurrente para la determinación de la competencia; en consecuencia, no resulta viable el recurso propuesto, sino confirmar el proveído impugnado y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa - Putumayo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 25 de agosto de 2017, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del anterior proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifique a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00
a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700178-00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar
Asunto: Resuelve recurso de reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 25 de agosto de 2017.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, en escrito que obra a folio 766, en oportunidad, impugna en reposición, el auto de 25 de agosto de 2017 (fl. 763-764 vto.), mediante el cual este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de Cartagena - Bolívar.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la accionante, interpone recurso de reposición manifestando su inconformidad frente al proveído que declaró la falta de competencia territorial, bajo el argumento que la relación contractual derivada de la suscripción del convenio interadministrativo F-154 de 2013, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., difiere de la relación contractual correspondiente al proyecto para el “*Estudio, Diseño y Construcción del Centro de Integración Ciudadana - CIC en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar)*”, que del citado convenio se derivó, situación que a su parecer es confundida por el Despacho.

Igualmente, señala que teniendo en cuenta que las pretensiones principales se circunscriben a declarar el incumplimiento y liquidación en sede judicial del convenio interadministrativo F-154 de 2013, el cual reitera, se celebró y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se aprecia en las pruebas obrantes en el expediente, se puede concluir que de conformidad al numeral 4° del artículo 156 del CPACA, es esta ciudad la que determina la competencia en este asunto.

Agrega que, en virtud del principio de autonomía de la voluntad las partes fijaron para todos los efectos legales y contractuales un domicilio contractual, tema frente al cual se ha pronunciado el Consejo de Estado, tal como se establece en la jurisprudencia que se cita; por lo tanto, en caso de que las partes hubieran guardado silencio respecto al tema, el operador judicial tendría que aplicar para definir la competencia el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, situación que no se da en el presente caso, comoquiera que en atención a la voluntad de la Nación- Ministerio del Interior y el municipio demandado, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo tanto, solicita se revoque el proveído recurrido y en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda.

El recurso se fijó en lista el 2 de septiembre de 2017 por el término de 1 día y quedó a disposición de las partes por el término de 3 días, lapso de tiempo que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA estableció lo siguiente: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"*.

En relación a la competencia por razón del territorio, esto es, aquella referente a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma categoría, pero de diferente ubicación, el artículo 156 del CPACA, establece frente a las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, que: *"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió"*

ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante”.

De la norma citada, se deriva que el lugar de presentación de la demanda, es donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y en caso de que involucre más de un circuito judicial, será el lugar que elija el demandante, por lo que la competencia se fijaría a prevención.

En efecto, descendiendo al caso bajo análisis se encuentra que pese a que en el Convenio Interadministrativo F-154 de 2013 se señala como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., al tener dicho convenio como objeto el estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana CIC en el municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar, el mismo debe cumplirse en el municipio demandado, entonces, no se trata de relaciones contractuales separadas, como lo pretende hacer ver el recurrente, sino que el objeto determina el lugar de ejecución del convenio, que para este caso es el mencionado municipio.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente en relación con el principio de autonomía de la voluntad plasmado en la cláusula vigésimo cuarta del Convenio Interadministrativo F-154 de 2013, que rige para dicho contrato estatal y con el que se pretende fijar un domicilio contractual, no sólo para la solución de las diferencias surgidas con ocasión de la ejecución del acuerdo de voluntades sino para definir de antemano el juez del contrato cuando se ocasionen tales conflictos, el Despacho hará las siguientes precisiones.

En primer lugar, de conformidad a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la autonomía de la voluntad hace referencia en las relaciones contractuales a la facultad que se tiene de *“decidir si se contrata o no; establecer con quién se contrata; escoger la figura iuris; obrar personalmente o valiéndose de un intermediario; escoger el medio o la forma de expresión y, por último, determinar libremente el contenido del negocio, o mejor, ejercer la libertad de configuración interna del contrato.”*¹. Lo anterior, busca que los contratantes satisfagan sus respectivas necesidades valorando ventajas e inconvenientes y pactando libremente lo que consideran más ajustado a sus intereses y fines.

¹ Consejo del Estado. Sentencia No. 25000-23-26-000-2001-01070-04(44286). 18 de mayo de 2017. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Si bien es cierto que las partes contratantes gozan de autonomía a la hora de pactar los términos en los cuales se van a basar los contratos estatales que celebren, con el propósito de facilitar la cabal realización de sus objetivos, también lo es que, cuando se trata de dirimir conflictos y determinar su competencia en el plano jurisdiccional, en relación al factor territorial, la legislación ha dispuesto ciertas reglas a las que deben ceñirse los Jueces en el ejercicio de sus funciones y en general todos los usuarios del servicio de administración de justicia.

Es así como, para el asunto que ocupa la atención del Despacho, la normativa colombiana ha previsto factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, tal como sucede con la disposición contenida en el artículo 156 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto, si bien existió voluntad de las partes al señalar el domicilio contractual del convenio interadministrativo, las reglas fijadas por el legislador para la determinación de la competencia en asuntos contractuales, resultan de obligatorio cumplimiento para los Jueces, puesto que fijan el punto de partida de lo que se debe entender por competencia y los factores que la determinan; no siendo posible tener como domicilio otro diferente al establecido por la ley para la resolución de dichas controversias ante la administración de justicia.

En otras palabras, el marco jurídico aplicable a los contratos estatales cuando se trata de determinar la competencia territorial para acudir a la jurisdicción contenciosa, comporta una limitación importante a la autonomía de la voluntad de las partes, debido al carácter imperativo de la ley, cuya escala en la jerarquía normativa está por encima de la autonomía de la voluntad y de cualquier apreciación que al efecto puedan tener las autoridades involucradas.

En todo caso, ninguna convención entre particulares o entre privados y autoridades públicas puede derogar lo dispuesto por el legislador en materia de competencias para asumir el conocimiento de asuntos jurisdiccionales, la que en el *sub lite* claramente indica que la competencia por el factor territorial se determina por “el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”, factor que en este evento se traduce en que el juez administrativo de conocimiento es aquel donde se localiza la obra pública cuya realización se concertó en el convenio interadministrativo de marras.

La composición gramatical que se resalta en el párrafo anterior tiene como propósito desarrollar el principio de inmediación, de modo que el juez pueda conocer de primera mano, y con la mayor cercanía y rapidez posible, todas y cada una de las pruebas que se habrían de practicar para resolver la controversia contractual. Flaco favor le haría a ese cometido el suponer -como lo afirma el recurrente-, que son los jueces administrativos de Bogotá los competentes para asumir el conocimiento de estos conflictos jurídicos, ya que el principio de inmediación no tendría ninguna eficacia porque el grueso de la producción probatoria estaría localizada en otros circuitos judiciales.

Así las cosas, se reitera que los actos encaminados a la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana CIC y el objeto como tal del Convenio Interadministrativo No. F-154 de 2013, tienen como lugar de ejecución el municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar, no teniendo asidero los argumentos del recurrente para la determinación de la competencia; en consecuencia, no resulta viable el recurso propuesto, sino confirmar el proveído impugnado y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena - Bolívar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 25 de agosto de 2017, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del anterior proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTAY OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL, CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifique a las partes la
providencia anterior, hoy a las 8:00
a.m.

.....
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**
Expediente: **110013336038201700184-00**
Demandante: **Nación- Ministerio del Interior**
Demandado: **Municipio de Puerres- Nariño**
Asunto: **Resuelve recurso de reposición**

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 25 de agosto de 2017.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, en escrito que obra a folio 832, en oportunidad, impugna en reposición, el auto de 25 de agosto de 2017 (fl. 828-830), mediante el cual este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de Pasto - Nariño.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la accionante, interpone recurso de reposición manifestando su inconformidad frente al proveído que declaró la falta de competencia territorial, bajo el argumento que la relación contractual derivada de la suscripción del convenio interadministrativo F-323 de 2013, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., difiere de la relación contractual correspondiente al proyecto para el “*Estudio, Diseño y Construcción del Centro de Integración Ciudadana – CIC en el municipio de Puerres (Nariño)*”, que del citado convenio se derivó, situación que a su parecer es confundida por el Despacho.

Igualmente, señala que teniendo en cuenta que las pretensiones principales se circunscriben a declarar el incumplimiento y liquidación en sede judicial del convenio interadministrativo F-323 de 2013, el cual reitera, se celebró y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se aprecia en las pruebas obrantes en el expediente, se puede concluir que de conformidad al numeral 4° del artículo 156 del CPACA, es esta ciudad la que determina la competencia en este asunto.

Agrega que, en virtud del principio de autonomía de la voluntad las partes fijaron para todos los efectos legales y contractuales un domicilio contractual, tema frente al cual se ha pronunciado el Consejo de Estado, tal como se establece en la jurisprudencia que se cita; por lo tanto, en caso de que las partes hubieran guardado silencio respecto al tema, el operador judicial tendría que aplicar para definir la competencia el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, situación que no se da en el presente caso, comoquiera que en atención a la voluntad de la Nación- Ministerio del Interior y el municipio demandado, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo tanto, solicita se revoque el proveído recurrido y en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda.

El recurso se fijó en lista el 2 de septiembre de 2017 por el término de 1 día y quedó a disposición de las partes por el término de 3 días, lapso de tiempo que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA estableció lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*.

En relación a la competencia por razón del territorio, esto es, aquella referente a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma categoría, pero de diferente ubicación, el artículo 156 del CPACA, establece frente a las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, que: *“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió*

ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante”.

De la norma citada, se deriva que el lugar de presentación de la demanda, es donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y en caso de que involucre más de un circuito judicial, será el lugar que elija el demandante, por lo que la competencia se fijaría a prevención.

En efecto, descendiendo al caso bajo análisis se encuentra que pese a que en el Convenio Interadministrativo F-323 de 2013 se señala como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., al tener dicho convenio como objeto el estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana CIC en el municipio de Puerres - Nariño, el mismo debe cumplirse en el municipio demandado, entonces, no se trata de relaciones contractuales separadas, como lo pretende hacer ver el recurrente, sino que el objeto determina el lugar de ejecución del convenio, que para este caso es el mencionado municipio.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente en relación con el principio de autonomía de la voluntad plasmado en la cláusula vigésimo cuarta del Convenio Interadministrativo F-323 de 2013, que rige para dicho contrato estatal y con el que se pretende fijar un domicilio contractual, no sólo para la solución de las diferencias surgidas con ocasión de la ejecución del acuerdo de voluntades sino para definir de antemano el juez del contrato cuando se ocasionen tales conflictos, el Despacho hará las siguientes precisiones.

En primer lugar, de conformidad a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la autonomía de la voluntad hace referencia en las relaciones contractuales a la facultad que se tiene de “*decidir si se contrata o no; establecer con quién se contrata; escoger la figura iuris; obrar personalmente o valiéndose de un intermediario; escoger el medio o la forma de expresión y, por último, determinar libremente el contenido del negocio, o mejor, ejercer la libertad de configuración interna del contrato.*”¹. Lo anterior, busca que los contratantes satisfagan sus respectivas necesidades valorando ventajas e inconvenientes y pactando libremente lo que consideran más ajustado a sus intereses y fines.

Si bien es cierto que las partes contratantes gozan de autonomía a la hora de pactar los términos en los cuales se van a basar los contratos estatales que

¹ Consejo del Estado. Sentencia No. 25000-23-26-000-2001-01070-04(44286). 18 de mayo de 2017. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

celebren, con el propósito de facilitar la cabal realización de sus objetivos, también lo es que, cuando se trata de dirimir conflictos y determinar su competencia en el plano jurisdiccional, en relación al factor territorial, la legislación ha dispuesto ciertas reglas a las que deben ceñirse los Jueces en el ejercicio de sus funciones y en general todos los usuarios del servicio de administración de justicia.

Es así como, para el asunto que ocupa la atención del Despacho, la normativa colombiana ha previsto factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, tal como sucede con la disposición contenida en el artículo 156 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto, si bien existió voluntad de las partes al señalar el domicilio contractual del convenio interadministrativo, las reglas fijadas por el legislador para la determinación de la competencia en asuntos contractuales, resultan de obligatorio cumplimiento para los Jueces, puesto que fijan el punto de partida de lo que se debe entender por competencia y los factores que la determinan; no siendo posible tener como domicilio otro diferente al establecido por la ley para la resolución de dichas controversias ante la administración de justicia.

En otras palabras, el marco jurídico aplicable a los contratos estatales cuando se trata de determinar la competencia territorial para acudir a la jurisdicción contenciosa, comporta una limitación importante a la autonomía de la voluntad de las partes, debido al carácter imperativo de la ley, cuya escala en la jerarquía normativa está por encima de la autonomía de la voluntad y de cualquier apreciación que al efecto puedan tener las autoridades involucradas.

En todo caso, ninguna convención entre particulares o entre privados y autoridades públicas puede derogar lo dispuesto por el legislador en materia de competencias para asumir el conocimiento de asuntos jurisdiccionales, la que en el *sub lite* claramente indica que la competencia por el factor territorial se determina por "el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato", factor que en este evento se traduce en que el juez administrativo de conocimiento es aquel donde se localiza la obra pública cuya realización se concertó en el convenio interadministrativo de marras.

La composición gramatical que se resalta en el párrafo anterior tiene como propósito desarrollar el principio de inmediación, de modo que el juez pueda conocer de primera mano, y con la mayor cercanía y rapidez posible, todas y cada una de las pruebas que se habrían de practicar para resolver la controversia contractual. Flaco favor le haría a ese cometido el suponer –como lo afirma el recurrente–, que son los jueces administrativos de Bogotá los competentes para asumir el conocimiento de estos conflictos jurídicos, ya que el principio de inmediación no tendría ninguna eficacia porque el grueso de la producción probatoria estaría localizada en otros circuitos judiciales.

Así las cosas, se reitera que los actos encaminados a la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana CIC y el objeto como tal del Convenio Interadministrativo No. F-323 de 2013, tienen como lugar de ejecución el municipio de Puerres - Nariño, no teniendo asidero los argumentos del recurrente para la determinación de la competencia; en consecuencia, no resulta viable el recurso propuesto, sino confirmar el proveído impugnado y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto - Nariño.

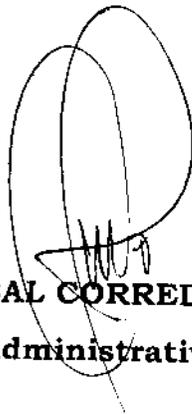
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 25 de agosto de 2017, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del anterior proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Comunicación Confidencial
Bogotá, D.C., 1001-150058291-00154-00
Código de Barras: 00154-00
Plaza de la Montaña, Puente de Piedra
Teléfono: 376 46 46

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL, CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificar a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00
a.m.

Secretario